



Régimen General vs. Régimen de Excepción: Un análisis normativo
de la Incidencia Tributaria en Santa Fe y Tierra del Fuego en el 2025

Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Ciencias Económicas

Contador publico

Candela Ferreiro Grossi

Profesora: María Laura Rolla

3 de agosto 2026, Buenos Aires

Contenido

1.Introducción	3
1.1 Justificación y Planteamiento del Problema	4
1.2 Pregunta de la investigación.....	7
1.3 Objetivos	7
2.Estado del Arte	8
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	12
3.Marco Teórico	18
4.Abordaje Metodológico	29
5.Análisis de datos.....	31
6.Conclusiones	64
7.Bibliografía	70
8. Anexos	75

1.Introducción

Hablar del sistema tributario en Argentina es adentrarse en la complejidad de la potestad tributaria entre los niveles nacional, provincial y municipal. Esta estructura normativa no solo busca la recaudación de recursos para el sostenimiento del gasto público, sino que se utiliza como una herramienta de política económica para corregir desigualdades regionales y fomentar el desarrollo en zonas desfavorables. En este contexto, la incidencia tributaria no es solo un concepto contable, es lo que define si una empresa puede ser competitiva o si simplemente está luchando por sobrevivir.

Hacia el año 2025, el panorama económico argentino presenta desafíos particulares. Tras años de una economía volátil, las empresas enfrentan una presión fiscal que se sitúa entre las más elevadas. Sin embargo, esta presión no es uniforme. Dependiendo de dónde decida radicarse una empresa, su mapa de costos y su capacidad de reinversión pueden cambiar de forma drástica.

La Provincia de Santa Fe representa uno de los motores productivos más dinámicos del país, caracterizado por su diversificación que abarca desde el mercado agroindustrial hasta la manufactura y servicios tecnológicos. No obstante, al estar integrada plenamente al régimen general tributario nacional, las empresas santafesinas soportan la totalidad de los tributos federales, incluyendo el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin beneficios de exención territorial.

En el ámbito local, la política tributaria de Santa Fe para 2025 ha intentado equilibrar la necesidad de recursos provinciales fomentando el empleo. La implementación de la estabilidad fiscal para Pymes y los nuevos mecanismos de crédito fiscal por incremento de nómina salarial son intentos del Estado provincial por aliviar la carga de Ingresos Brutos. Sin embargo, la

incidencia de este último impuesto, sumado a las tasas municipales y las contribuciones patronales, conforma un escenario donde la eficiencia operativa debe ser máxima para compensar la detracción de renta que genera el sistema impositivo. Este modelo de "régimen general con incentivos focalizados" será el primer eje de análisis de esta investigación.

Como contrapartida de este esquema, la Provincia de Tierra del Fuego representa el polo opuesto del espectro fiscal argentino. Bajo el amparo de la Ley 19.640, la isla funciona como un Área Aduanera Especial (AAE) desde hace más de cinco décadas. Este régimen no es solamente una reducción de alícuotas, sino una exención casi total de los principales impuestos nacionales para aquellas actividades prioritarias.

Para el ejercicio 2025, el régimen de Tierra del Fuego continúa siendo un pilar de la estrategia de soberanía, aunque no exento de debates sobre su costo fiscal y eficiencia. Las empresas radicadas bajo este esquema tienen beneficios que incluyen la liberación del IVA en ventas, la exención del Impuesto a las Ganancias sobre utilidades de fuente territorial y la ausencia de derechos de importación para insumos críticos. Esta asimetría legal genera un panorama empresarial con una incidencia tributaria menor a la del continente, lo que abre el debate sobre la equidad tributaria entre jurisdicciones y el impacto real de estas ventajas en la competitividad.

1.1 Justificación y Planteamiento del Problema

Esta investigación no nace solo de un interés académico, sino de una necesidad práctica de entender cómo la incidencia tributaria diferencial entre jurisdicciones moldea las condiciones de radicación de las empresas argentinas. La presente se inscribe en la línea de justificación UAI de "Desarrollo organizacional, diseño y competitividad", debido a que analiza la incidencia tributaria entre regímenes como un factor relevante para la radicación empresarial en el escenario económico

de 2025. El trabajo examina las asimetrías fiscales entre los regímenes de Santa Fe (modelo general con incentivos focalizados) y Tierra del Fuego (área aduanera especial). La justificación de esta investigación radica en la necesidad de comparar cómo estos dos mundos impositivos coexisten en un mismo país. Mientras que una empresa en Santa Fe debe navegar un sistema de alta presión con alivios marginales, en Tierra del Fuego opera en un entorno de baja presión diseñado para compensar la insularidad.

La investigación adquiere una relevancia inmediata por su enfoque en el ejercicio fiscal 2025, año de transición estructural para la economía argentina. En el mismo se realizó la implementación de la Ley Impositiva 14.426 de Santa Fe y las actualizaciones del Régimen de Promoción de Tierra del Fuego tras el Decreto 535/2025. A esto se suma un tercer factor que atraviesa a ambas jurisdicciones: la adhesión de Santa Fe, mediante su Ley Tributaria 2025, al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI, Ley 27.742 y su Decreto reglamentario 749/2024), que habilita exenciones de diez años en Ingresos Brutos, Sellos e Inmobiliario para los proyectos de gran envergadura que adhieran a dicho régimen. Este dato resulta central para un análisis de la radicación de las empresas, ya que introduce una tercera variable que matiza la contraposición binaria entre régimen general y régimen de excepción: una gran empresa santafesina que adhiera al RIGI deja de tributar bajo las condiciones plenas del régimen general aquí descrito. Al situarse en este contexto normativo, el análisis llena un vacío de información sobre cómo las nuevas herramientas de alivio fiscal interactúan con un sistema de exenciones industriales extendido hasta 2038 por el Decreto 727/21.

Desde una perspectiva teórica, el estudio busca aportar evidencia real a la discusión sobre el federalismo fiscal. En un país donde coexisten niveles de gobierno con facultades concurrentes,

la investigación documenta la asimetría tributaria entre jurisdicciones no como un error del sistema, sino como una herramienta de política económica deliberada: Santa Fe actúa como el modelo de control, representando el núcleo productivo bajo el régimen general y Tierra del Fuego funciona como el enclave de promoción bajo la Ley 19.640.

Comparar estos modelos permite evaluar la eficiencia del Estado para corregir desigualdades regionales mediante el uso de la potestad impositiva. Se busca demostrar cómo la radicación geográfica puede alterar drásticamente la capacidad contributiva real de una empresa.

El valor reside en la cuantificación de la incidencia tributaria efectiva: no se limita a lo que la ley dice que se debe pagar, sino a lo que efectivamente queda tras los procesos de traslación. Este proporciona una base técnica para entender cómo el riesgo regulatorio y los incentivos fiscales influyen en la localización industrial. Se determina una perspectiva crítica sobre si los regímenes de promoción cumplen su objetivo de dinamizar la actividad o si generan distorsiones que afectan la equidad competitiva nacional.

El problema central de esta investigación es doble. En el plano empírico, se busca determinar si los beneficios fiscales de Tierra del Fuego se traducen efectivamente en una ventaja competitiva mensurable durante el ejercicio 2025, y si los incentivos focalizados de Santa Fe alcanzan a compensar la mayor presión del régimen general frente a la atracción que ejercen los esquemas promocionados.

En el plano teórico, esta coexistencia normativa reabre un debate de larga data en la Hacienda Pública. Desde la perspectiva tradicional (Musgrave y Musgrave, 1992), los regímenes de excepción territorial constituyen una fuente de ineficiencia asignativa y distorsión del mercado,

en tanto alteran las decisiones de localización empresarial por motivos ajenos a la productividad relativa de cada jurisdicción. Desde una perspectiva estructuralista (Ferrer, 2004), en cambio, estas asimetrías se justifican como instrumentos deliberados de cohesión territorial, necesarios para compensar desventajas estructurales de las economías regionales. El problema de investigación se ubica, entonces, en la brecha entre ambas lecturas: qué tan cerca o lejos se encuentra el resultado empírico de 2025 de convalidar una u otra escuela, y cómo esa brecha se expresa en la estructura de rentabilidad de las Grandes Empresas radicadas en cada jurisdicción.

1.2 Pregunta de la investigación

¿Cuáles son las diferencias normativas entre el régimen tributario general de la Provincia de Santa Fe y el régimen de excepción de la Provincia de Tierra del Fuego durante el ejercicio 2025, y en qué medida esas diferencias se traducen en una incidencia tributaria diferencial sobre una empresa radicada en cada jurisdicción?

1.3 Objetivos

El objetivo general es identificar el régimen tributario general de la Provincia de Santa Fe y el régimen de excepción de la Provincia de Tierra del Fuego durante el ejercicio 2025, determinando la incidencia tributaria diferencial que dichas diferencias normativas generan sobre las empresas radicadas en cada jurisdicción.

Los objetivos específicos son:

1. Identificar y describir el marco normativo tributario vigente en la Provincia de Santa Fe durante el ejercicio 2025, delimitando la estructura de tributos nacionales, provinciales y municipales aplicables al régimen general, con sus respectivas alícuotas, regímenes simplificados y mecanismos de alivio.
2. Identificar y describir el marco normativo tributario vigente en la Provincia de Tierra del Fuego durante el ejercicio 2025, delimitando el Área Aduanera Especial creada por la Ley 19.640, las exenciones nacionales aplicables, el régimen aduanero y arancelario, y los tributos provinciales y municipales que continúan vigentes.
3. Analizar el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) y los aportes obligatorios al FAMP como variables normativas que modifican el esquema entre régimen general y régimen de excepción, evaluando su interacción con los regímenes provinciales y nacionales descriptos.

2.Estado del Arte

El estudio de la incidencia tributaria en Argentina se inscribe en la histórica tensión del federalismo fiscal, una línea de investigación que fue abordada por autores como Porto (2004) y Piffano (2010). Estos académicos han sostenido que el sistema argentino presenta una marcada "correspondencia fiscal vertical", donde las provincias dependen de transferencias nacionales, pero retienen potestades para crear regímenes diferenciales.

Hacia 2025, el debate académico se ha desplazado desde la recaudación hacia la competitividad fiscal territorial. Investigaciones recientes sugieren que las provincias ya no solo buscan recaudar, sino que utilizan su poder de imperio para crear estructuras de inversión. En este

contexto, Santa Fe y Tierra del Fuego se presentan como los dos casos de estudio: el primero, un modelo de producción diversificado y el segundo un modelo de promoción geopolítica.

El régimen de Tierra del Fuego es objeto de estudio desde múltiples dimensiones. Tradicionalmente, la corriente geopolítica defendió la Ley 19.640 como una inversión necesaria para la soberanía nacional en el Atlántico Sur. Sin embargo, en la última década, ha surgido una corriente de economistas institucionales y fiscales, como los analistas del centro de investigación Fundar, que proponen un análisis de costo-beneficio.

El mismo refleja la crítica creciente hacia el "gasto tributario" que representa la isla. Investigaciones publicadas entre 2023 y 2025 señalan que la exención de IVA y Ganancias representa aproximadamente el 0,35% del PBI nacional. Los antecedentes académicos más recientes analizan cómo el Decreto 727/21 y su reglamentación efectiva en 2025 introdujeron la obligación de reinvertir utilidades en la diversificación productiva (el llamado Fondo para la Ampliación de la Matriz Productiva), marcando el paso de una promoción "pasiva" (solo exenciones) a una promoción "activa" (exigencia de inversión).

Por otro lado, la Provincia de Santa Fe es analizada como el exponente del "esfuerzo fiscal continental". Autores como Gaggero (2012) han analizado cómo el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB) se ha transformado en un tributo altamente distorsivo debido al "efecto cascada".

Sin embargo, sobre Santa Fe en 2025 destaca la innovación en incentivos focalizados. Mientras que hace una década la provincia apostaba a exenciones generales, la normativa actual, reflejada en la Ley Impositiva 14.426 introduce el concepto de "estabilidad fiscal condicional". Los estudios de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (CPCE) resaltan que Santa Fe

está liderando una tendencia hacia el crédito fiscal por empleo. Esto posiciona a la provincia como un laboratorio de políticas que buscan mitigar la carga de los impuestos nacionales mediante alivios en los impuestos provinciales.

El punto de mayor relevancia académica actual es la distinción entre la Presión Tributaria Legal (PTL) y la Presión Tributaria Efectiva (PTE). El IARAF (Instituto Argentino de Análisis Fiscal) sentó las bases para comparar estas asimetrías. Para 2025, prevalece un acuerdo generalizado entre los especialistas en el sentido de que la incidencia tributaria es una variable de localización industrial.

Las investigaciones comparativas más recientes demostraron que, si bien una empresa en Santa Fe tiene una carga nominal mayor, su acceso a mercados, infraestructura portuaria y menores costos logísticos compensa parcialmente la brecha fiscal con Tierra del Fuego. En contraste, Tierra del Fuego demuestra que la reducción de barreras arancelarias decidida a fines de 2024 y principios de 2025 erosiona la ventaja competitiva de las exenciones, obligando a las empresas industriales a una reestructuración de costos.

Una clave proviene de la literatura sobre competencia fiscal interjurisdiccional. El modelo Tiebout (1956) sobre el desplazamiento de los agentes económicos hacia las jurisdicciones que ofrecen la combinación más favorable entre carga tributaria y bienes públicos legitima, en cierta medida, la existencia de asimetrías fiscales entre provincias. Sin embargo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a través de la Acción 5 del proyecto BEPS, distingue entre una competencia fiscal “benigna”, que responde a diferencias reales de productividad o de costos de provisión de bienes públicos, y una competencia fiscal “nociva”, asociada a regímenes preferenciales desconectados de la actividad económica real. Este marco

resulta pertinente para situar la comparación entre Santa Fe y Tierra del Fuego dentro de un debate internacional más amplio sobre los límites deseables de la autonomía fiscal subnacional.

El panorama descripto hasta 2024 se ve alterado por un tercer eje normativo que todavía no se incorporó plenamente a la comparación entre regímenes provinciales: el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), creado por el Título VII de la Ley 27.742 y reglamentado por el Decreto 749/2024. El RIGI reduce la alícuota del Impuesto a las Ganancias al 25% —frente al 35% del régimen general— para los Vehículos de Proyecto Único que superen los USD 200 millones de inversión, otorga estabilidad fiscal por 30 años y exime derechos de importación sobre bienes de capital. A través de su Ley Tributaria 2025, la Provincia de Santa Fe adhirió a este régimen, comprometiéndose a otorgar exenciones de diez años en Ingresos Brutos, Sellos e Impuesto Inmobiliario para los proyectos que califiquen. Este dato reconfigura el mapa comparativo que sostiene buena parte de la literatura citada: una gran empresa santafesina que adhiera al RIGI opera, de hecho, bajo condiciones fiscales más próximas a las de Tierra del Fuego que a las del régimen general tradicionalmente descripto, lo que exige que cualquier análisis actualizado de incidencia tributaria diferencial incorpore al RIGI como variable de control y no como un dato adicional.

La literatura sobre costos de cumplimiento tributario, desarrollada históricamente por el Banco Mundial a través de su serie Doing Business, documenta que el tiempo administrativo destinado a liquidar, declarar y defender tributos constituye una carga adicional que rara vez se refleja en comparaciones basadas exclusivamente en alícuotas legales. Para el caso argentino, la coexistencia de un régimen de Convenio Multilateral en Santa Fe con un régimen de excepción

territorial en Tierra del Fuego probablemente genera estructuras de costos de cumplimiento asimétricas, un aspecto que esta investigación se propone relevar en el capítulo de análisis de datos.

En este sentido, resulta pertinente incorporar la doctrina sobre el Convenio Multilateral (1988), instrumento que distribuye la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos entre las jurisdicciones donde una misma empresa desarrolla actividad económica. Para las Grandes Empresas, que con frecuencia operan simultáneamente en varias provincias, el Convenio Multilateral introduce una variable adicional de complejidad administrativa que no afecta, en cambio, a las empresas radicadas exclusivamente en Tierra del Fuego bajo el paraguas de la Ley 19.640. Esta asimetría procedimental constituye un antecedente relevante para comprender por qué la incidencia tributaria efectiva puede diferir de la incidencia legal incluso entre empresas sujetas a alícuotas similares.

2.1 Antecedentes de la Investigación

Analizar la incidencia tributaria diferencial en Argentina obliga a recorrer una larga historia de tensiones entre el régimen común y los sistemas de promoción regional. Estos antecedentes son el reflejo de cómo evolucionó la mirada económica y jurídica sobre la competencia entre provincias por atraer inversiones.

El estudio de la incidencia tributaria diferencial entre Santa Fe y Tierra del Fuego se apoya en una serie de antecedentes provenientes de la investigación académica, de centros de estudios fiscales y de organismos técnicos nacionales e internacionales que abordan, desde distintos ángulos, los ejes centrales de este trabajo: el federalismo fiscal argentino, la medición de la presión tributaria, el carácter distorsivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la competitividad fiscal de las jurisdicciones subnacionales y el diagnóstico del régimen de promoción de Tierra del Fuego.

Los trabajos del economista Alberto Porto constituyen un antecedente inevitable para el estudio del federalismo fiscal en Argentina. En sus investigaciones sobre el principio de correspondencia fiscal, desarrolladas en el marco de los Seminarios sobre Federalismo Fiscal de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata, Porto analiza cómo la descentralización fiscal y la competencia interjurisdiccional condicionan el comportamiento de los gobiernos subnacionales y su capacidad para diseñar regímenes tributarios diferenciales. Sus estudios posteriores, reunidos en "Consecuencias Económicas y Políticas del Federalismo Fiscal Argentino" (Gervasoni y Porto, eds.), documentan las grandes disparidades regionales del país y el rol de la coparticipación y de los regímenes de promoción como instrumentos redistributivos entre provincias, antecedente directo para comprender la lógica que sostiene tanto al régimen general santafesino como al régimen especial fueguino.

En la misma línea, el documento "Federalismo fiscal en un país federal y conflictivo: el caso argentino", del economista Alberto Müller (Centro de Estudios de la Situación y Perspectivas de la Argentina, Facultad de Ciencias Económicas, UBA), sistematiza la atribución legal de potestades tributarias entre Nación, provincias y municipios, así como la efectiva correspondencia fiscal entre niveles de gobierno. Este antecedente resulta relevante porque permite enmarcar jurídica y económicamente la coexistencia de un régimen general (Santa Fe) con un régimen de excepción amparado en una ley nacional (Tierra del Fuego), ambos derivados de las mismas facultades concurrentes previstas en la Constitución Nacional.

Asimismo, el especialista en finanzas públicas Oscar Cetrángolo (IIEP, UBA-CONICET), en sus análisis sobre los dilemas del federalismo fiscal argentino difundidos por la Universidad Nacional de Tres de Febrero, sostiene que la dificultad para aplicar plenamente el principio de

correspondencia fiscal en un territorio tan extenso y desigual exige diseñar instrumentos de intervención diferenciados según las necesidades de cada jurisdicción. Este antecedente respalda la perspectiva adoptada en la presente investigación, que entiende la asimetría normativa entre Santa Fe y Tierra del Fuego no como una anomalía sino como una consecuencia esperable de un sistema federal con grandes disparidades estructurales.

El Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF) constituye el antecedente metodológico más relevante para la cuantificación de la presión tributaria en Argentina. A través de su serie histórica de Informes Económicos del Área Fiscal, el IARAF construye y actualiza periódicamente el indicador de presión tributaria efectiva nacional, definido como la recaudación tributaria consolidada (coparticipable y no coparticipable) expresada como porcentaje del Producto Bruto Interno. Según el informe correspondiente a enero de 2026, la presión tributaria efectiva nacional habría descendido a 21,4% del PBI durante el ejercicio 2025, el registro más bajo desde 2006, explicado en gran medida por la eliminación del impuesto PAIS y por la reducción de alícuotas en tributos como Bienes Personales y los derechos de exportación. El propio informe destaca que el 92% de ese ajuste fue absorbido por las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, mientras que la Nación aportó el 8% restante, lo que constituye un antecedente cuantitativo directo para contextualizar el escenario fiscal de 2025 sobre el que se construye esta investigación.

El instituto también ha desarrollado, desde 2019, el "Vademécum Tributario Argentino", un relevamiento exhaustivo de la totalidad de los tributos vigentes en el país, su distribución por nivel de gobierno y su grado de concentración recaudatoria. Esta línea de trabajo resulta antecedente directo de la afirmación, retomada en distintos medios especializados como Infobae, según la cual un contribuyente argentino puede llegar a estar alcanzado por muchos tributos

diferentes a lo largo de un ejercicio fiscal, evidencia que sustenta la caracterización del sistema tributario argentino como un sistema "atomizado".

Por otra parte, los informes del IARAF sobre la composición directa/indirecta de la presión tributaria conjunta de Nación y provincias, así como sus estudios comparativos de la presión tributaria efectiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos entre distintas jurisdicciones, aportan series temporales que permiten distinguir entre Presión Tributaria Legal (lo que la norma establece) y Presión Tributaria Efectiva (lo efectivamente recaudado), distinción conceptual central para el abordaje metodológico de esta tesis.

Existe una amplia corriente de investigación económica y técnica que documenta el carácter distorsivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB) por su estructura plurifásica y acumulativa. El Fondo Monetario Internacional, en su evaluación sobre el ajuste fiscal de las provincias argentinas difundida en 2025, calificó al sistema tributario argentino como "excesivamente complejo y distorsivo", señalando de modo explícito que el componente provincial en cascada sobre los Ingresos Brutos, que no permite deducir el impuesto pagado en etapas anteriores, afecta negativamente la competitividad externa, la profundización financiera y el costo de hacer negocios en el país, mencionando además a los regímenes especiales, entre ellos el industrial fueguino, como un factor adicional de distorsión del sistema.

En el ámbito de la consultoría económica, el análisis de Matías Surt (Invecq Consultora) recogido por Chequeado explica el llamado "efecto cascada" del tributo: dado que cada eslabón de la cadena de valor paga Ingresos Brutos sobre sus ventas, un mismo bien final puede incorporar múltiples pagos acumulados del impuesto, lo que encarece el producto y reduce la competitividad del sector privado argentino frente a competidores internacionales no sujetos a una imposición

equivalente. En el mismo sentido se pronuncia el tributarista César Litvin, quien sostiene en entrevistas especializadas que Ingresos Brutos es "el peor impuesto" del sistema argentino por su efecto repotenciado sobre los precios y su impacto negativo sobre las exportaciones.

Un antecedente metodológico de relevancia para vincular la variable tributaria con la competitividad territorial es el "Índice de Competitividad Provincial" desarrollado por la Bolsa de Comercio de Córdoba, inspirado en la metodología empleada desde 1997 por el Instituto Nacional de Estadísticas de Chile y en los índices internacionales del World Economic Forum y el Institute for Management Development. Dicho índice incorpora, dentro del denominado "Factor Gobierno", una variable específica de Presión Fiscal, definida como la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en relación con el Producto Bruto Geográfico, e identifica explícitamente los mecanismos por los cuales este tributo resulta distorsivo donde altera los precios relativos de los bienes gravados, genera un efecto de piramidación que perjudica a los bienes exportables, castiga a la producción nacional cuando los bienes importados tuvieron una imposición neutral en origen e incentiva la integración vertical de las empresas como estrategia para evitar el pago reiterado del tributo a lo largo de la cadena de valor.

Este antecedente resulta particularmente útil para la presente investigación porque, al construir el índice a partir de información provincial comparada, sitúa a Tierra del Fuego entre las jurisdicciones con menor efectividad relativa en la recaudación impositiva y mayor dependencia de la masa coparticipable, mientras que ubica a Santa Fe en una posición intermedia a alta en materia de eficiencia recaudatoria y de actividad económica.

El antecedente más exhaustivo sobre el régimen de promoción económica de Tierra del Fuego es la serie de documentos "Hacia una transformación productiva posible en Tierra del

Fuego", elaborada por el área de Política Productiva del centro de estudios Fundar, dirigida por Tomás Bril Mascarenhas e investigada por Juan Carlos Hallak (Universidad de Buenos Aires y CONICET). El primer documento de la serie, "Diagnóstico del Régimen de Tierra del Fuego", analiza en profundidad el marco legal de la Ley 19.640, su esquema de incentivos, la estructura productiva que generó y, fundamentalmente, su costo fiscal: según esta investigación, el subrégimen industrial fueguino genera una renuncia fiscal anual de aproximadamente USD 1.070 millones, equivalente al 0,22% del PBI nacional, cifra que el estudio compara con magnitudes como el presupuesto anual del CONICET o el gasto público en Ciencia y Tecnología, a los efectos de dimensionar el costo de oportunidad de dicho gasto tributario.

El estudio de Fundar concluye que, si bien el objetivo geopolítico y poblacional original de la Ley 19.640 se cumplió ampliamente (la población de la provincia pasó de 13.500 habitantes en 1970 a 190.000 en 2022), el régimen no logró promover la agregación de valor local ni el desarrollo exportador, y no contempla un horizonte de salida o reconversión productiva, lo que de acuerdo a los propios investigadores lo convierte en "un testimonio de aquello que la política de desarrollo productivo no debería ser en el siglo XXI". Este antecedente es central para el marco crítico, en tanto permite contrastar la mirada geopolítica tradicional que justificó el régimen con una mirada de costo-beneficio fiscal más reciente.

El relevamiento de antecedentes permite identificar tres líneas de investigación consolidadas e independientes entre sí. Por un lado, los estudios sobre federalismo fiscal y correspondencia fiscal (Porto; Müller; Cetrángolo), que abordan la cuestión desde una perspectiva estructural y de largo plazo; por otro lado, los estudios de medición de la presión tributaria y de los efectos distorsivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IARAF; FMI; Invecq; CSJN),

centrados en la cuantificación agregada o en la dinámica de un tributo específico; y, finalmente, los diagnósticos específicos sobre el régimen de promoción de Tierra del Fuego (Fundar; Banco Mundial), que analizan en detalle el costo fiscal y los resultados productivos de dicho esquema en particular.

Sin embargo, ninguno de los antecedentes relevados aborda de manera integrada y comparativa la incidencia tributaria efectiva entre un régimen general de alta presión fiscal — como el santafesino— y un régimen de excepción casi total —como el fueguino— bajo el escenario normativo específico del ejercicio 2025, año en que confluyen la sanción de la Ley Impositiva 14.426 de Santa Fe, la reglamentación efectiva del Decreto 727/21 sobre el FAMP y la reconfiguración de los Impuestos Internos dispuesta por el Decreto 333/2025 para la producción fueguina. Esta brecha de información constituye el vacío de conocimiento que la investigación busca cubrir, evaluando la incidencia tributaria que estas asimetrías generan sobre las empresas radicadas en cada jurisdicción.

3.Marco Teórico

La actividad financiera del Estado constituye el punto de partida inevitable de cualquier análisis sobre incidencia tributaria diferencial, porque es en ese plano donde se decide qué recursos capta el sector público, de quién los capta y con qué fines los aplica. Héctor Villegas, en su Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, caracteriza esta actividad como un fenómeno de naturaleza política, porque expresa decisiones de poder sobre la asignación de recursos escasos, mostrándolo como un contenido económico y abarcado por un marco jurídico que legitima y limita ese poder. Esta triple dimensión, política, económica y jurídica, resulta pertinente para la investigación, en la medida en que Santa Fe y Tierra del Fuego no difieren solamente en sus tasas

nominales de imposición, sino en la decisión política de fondo sobre el rol que cada jurisdicción asigna al tributo como instrumento de desarrollo territorial.

Richard y Peggy Musgrave, en *Public Finance in Theory and Practice*, distinguen tres funciones clásicas de la actividad financiera estatal: la función de asignación de recursos, la función de distribución del ingreso y la función de estabilización macroeconómica. La comparación entre el régimen general santafesino y el régimen de excepción fueguino puede leerse como dos respuestas distintas a la función de asignación. Mientras el primero confía en el mercado y corrige sus fallas mediante incentivos focalizados (estabilidad fiscal para pymes, crédito fiscal por incremento de nómina), el segundo interviene de manera directa sobre la localización de la actividad económica mediante la exención casi total de los principales tributos nacionales. La incidencia tributaria, en consecuencia, no debe leerse como un dato aislado de cada jurisdicción, sino como el resultado observable de una decisión de política fiscal que responde a objetivos de asignación territorial de recursos.

Dentro de este esquema, los recursos tributarios constituyen la fuente de financiamiento más relevante del Estado moderno, en tanto se fundan en el poder de imperio, es decir, en la facultad estatal de detraer una porción de la riqueza de los particulares sin que haya una contraprestación directa y equivalente. Sin embargo, en un sistema constitucional como el argentino este poder no es ilimitado, se encuentra sujeto al principio de legalidad y al principio de capacidad contributiva, que exige que la carga tributaria guarde relación razonable con la aptitud económica del sujeto obligado. Este último principio adquiere una relevancia singular porque habilita a preguntar si la presión fiscal diferencial entre ambas provincias responde a una diferencia

real de capacidad contributiva de las empresas radicadas en cada territorio o si, por el contrario, obedece exclusivamente a una decisión de promoción regional desvinculada de dicho principio.

El federalismo fiscal argentino y la distribución de potestades tributarias

La Constitución Nacional distribuye las potestades tributarias entre la Nación y las provincias mediante un esquema de facultades concurrentes y exclusivas cuya complejidad es objeto de elaboración doctrinaria. El artículo 121 establece que las provincias conservan todo el poder no delegado expresamente a la Nación, lo que constituye el fundamento constitucional de la autonomía fiscal provincial y, en particular, de la potestad santafesina para configurar su propio Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sus regímenes de alivio. Alberto Porto, señalo en sus estudios sobre correspondencia fiscal que la eficiencia de un sistema federal depende de que cada nivel de gobierno asuma la responsabilidad política de recaudar los recursos que luego decide gastar, cuando esa correspondencia se debilita, como ocurre en un esquema fuertemente dependiente de la coparticipación federal, se generan incentivos a la expansión del gasto sin la correlación de un esfuerzo fiscal propio equivalente.

La relación entre la Nación y las provincias se articula, desde 1988, a través de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, sancionada como régimen transitorio y prorrogada automáticamente desde entonces por ausencia de un régimen sustitutivo. Este mecanismo procura moderar el desequilibrio fiscal vertical (la brecha entre lo que las provincias gastan y lo que recaudan por cuenta propia) mediante la distribución de una masa de recursos de origen nacional. Sin embargo, el caso de esta investigación exhibe dos variantes extremas de ese esquema: Santa Fe, que aporta significativamente a la masa coparticipable y sostiene buena parte de su estructura fiscal en la recaudación directa de Ingresos Brutos, y Tierra del Fuego, que sin

dejar de percibir su cuota de coparticipación es además beneficiaria de un régimen de excepción nacional que sustrae a su territorio de la aplicación plena de los principales tributos federales. Esta asimetría no es menor, implica que la provincia fueguina recibe un tratamiento diferencial en dos planos simultáneos, el de la distribución secundaria de recursos coparticipables y el de la exención de tributos nacionales, mientras que Santa Fe sólo puede operar sobre el segundo plano a través de sus propias facultades tributarias locales.

José Osvaldo Casás y Horacio Corti, desde una perspectiva constitucional del derecho tributario, han insistido en que el federalismo fiscal argentino no puede analizarse únicamente desde la lógica de la eficiencia recaudatoria, sino que debe integrar el principio de solidaridad federal consagrado en el artículo 75 inciso 2, de la Constitución Nacional, que habilita la existencia de asignaciones específicas y regímenes de promoción destinados a compensar desigualdades de desarrollo entre provincias y regiones. Este fundamento constitucional es el que legitima, en última instancia, la existencia de la Ley 19.640, y explica por qué el régimen fueguino no debe leerse como una excepción técnica al principio de igualdad tributaria, sino como el ejercicio de una potestad constitucional prevista para corregir desigualdades estructurales de orden geográfico y poblacional.

Potestad, poder y competencia tributaria: precisiones doctrinarias

Resulta necesario profundizar en la distinción que la doctrina traza entre las facultades del Estado en materia tributaria, porque de ella depende comprender correctamente en qué nivel de gobierno se sitúa cada una de las decisiones normativas analizadas. Carlos Giuliani Fonrouge, en su Derecho Financiero, distingue tres conceptos que suelen confundirse en el lenguaje corriente: la potestad tributaria, entendida como la facultad de crear el tributo mediante ley formal, el poder

tributario, entendido como la soberanía fiscal que emana de la propia existencia del Estado, tanto para la Nación como para las provincias en los términos del artículo 121 de la Constitución Nacional y la competencia tributaria, entendida como la facultad de gestión y recaudación del tributo ya creado, que no siempre coincide con el sujeto que pretende la potestad de crearlo. Dino Jarach, por su parte, subraya que estas tres facultades pueden disociarse entre distintos órganos del Estado sin que afecte la validez constitucional del tributo, en la medida en que exista una habilitación normativa expresa para cada una de ellas.

Esta distinción permite leer con mayor precisión jurídica el escenario fiscal 2025. El Estado Nacional ejerce su poder y su competencia tributaria para sostener las exenciones vigentes en la isla en virtud de la Ley 19.640, mientras que la Provincia de Santa Fe ejerce su propia potestad tributaria para crear incentivos locales, Ley Impositiva 14.426, que atenúan, sin eliminar, la presión del régimen general nacional. Se trata, en ambos casos, de niveles de gobierno distintos operando sobre bases jurídicas distintas y con alcances territoriales distintos, lo cual explica por qué ambos regímenes no son comparables en un plano de igualdad normativa: uno constituye una excepción de rango nacional con más de cinco décadas de vigencia continuada, mientras que el otro es un conjunto de normas locales de rango provincial dentro de un régimen general que la propia provincia no tiene la potestad de modificar. Esta asimetría de origen normativo es la que la interacción de niveles descripta en la introducción busca identificar, y constituye la clave para comprender por qué la incidencia tributaria real sobre el patrimonio empresarial resulta, en última instancia, de una superposición de decisiones adoptadas por sujetos de derecho público distintos y con jerarquías normativas diferentes.

Percusión, traslación e incidencia: la determinación de la carga económica real

Uno de los pilares más complejos la carga económica real del impuesto, que rara vez coincide con la carga nominal establecida por la norma. La doctrina financiera distingue tres etapas en ese proceso. La percusión ocurre cuando el impuesto recae sobre el sujeto que la ley identifica como responsable, llamado contribuyente de derecho. La traslación es el proceso económico por el cual ese responsable legal traslada la carga del impuesto a un tercero, generalmente mediante el mecanismo de precios; existen traslaciones hacia adelante, cuando el costo se traspasa al consumidor final, y traslaciones hacia atrás, cuando se traspasa al proveedor mediante una reducción del precio de compra. La incidencia, finalmente, es la etapa en la que el impuesto afecta efectivamente a un sujeto que ya no puede trasladarlo, denominado contribuyente de hecho. Musgrave distingue, además, entre incidencia legal e incidencia económica, y advierte que la elasticidad de la oferta y la demanda del bien gravado es la que determina en qué proporción se reparte la carga entre oferentes y demandantes.

Aplicado al caso santafesino, el análisis debe centrarse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que lo caracterizan como un tributo plurifásico y acumulativo. Al gravar cada etapa de la cadena de valor sin permitir deducir el impuesto pagado en las etapas anteriores, el tributo se superpone sobre sí mismo a medida que el bien avanza hacia el consumidor final, generando el conocido efecto cascada o efecto piramidación.

El gasto tributario como categoría técnica: entre el beneficio fiscal y el costo de oportunidad

Desde la perspectiva del fisco, los beneficios otorgados a las actividades promovidas en Tierra del Fuego se conceptualizan técnicamente como gasto tributario, categoría desarrollada originalmente por Stanley Surrey en la hacienda pública estadounidense y adoptada desde entonces por la generalidad de los organismos de finanzas públicas, incluida la Argentina, que publica anualmente su propio Presupuesto de Gastos Tributarios. El gasto tributario se define como la renuncia del fisco a recaudar ingresos públicos que le corresponderían bajo el régimen general, con el fin de favorecer a determinados sectores, actividades o regiones. La particularidad de esta categoría es que, a diferencia del gasto público directo, no aparece contabilizado como una erogación en el presupuesto, sino como una menor recaudación, lo que dificulta su control legislativo y social, y explica por qué estudios como los de Fundar insisten en la necesidad de cuantificarlo explícitamente: en el caso del subrégimen industrial fueguino, esa renuncia fiscal anual se estima en unos USD 1.070 millones, equivalente al 0,22% del PBI nacional.

La teoría económica del gasto tributario sostiene que su justificación normativa sólo es sólida cuando el beneficio social, económico o geopolítico obtenido supera el costo de oportunidad de los recursos no recaudados; en caso contrario, el gasto tributario deja de ser una herramienta de política pública eficiente y se convierte en una transferencia regresiva hacia los sectores beneficiados, financiada indirectamente por el resto de los contribuyentes del sistema general. Es precisamente esta tensión la que atraviesa el debate académico en torno a la Ley 19.640: mientras el objetivo geopolítico y poblacional original del régimen se cumplió ampliamente —la población fueguina pasó de 13.500 habitantes en 1970 a 190.000 en 2022—, el estudio de Fundar dirigido por Tomás Bril Mascarenhas concluye que el régimen no logró promover la agregación de valor local ni el desarrollo exportador, y carece de un horizonte de salida o reconversión productiva.

Por su parte, los incentivos santafesinos para el período 2025 se enmarcan en una lógica distinta, que la doctrina denomina selectividad fiscal o extrafiscalidad tributaria, a diferencia de la exención total y permanente, el modelo santafesino utiliza el tributo como una herramienta de conducta, orientada a modificar el comportamiento de las empresas sin renunciar a la potestad recaudatoria de fondo. Se trata de dos variantes de gasto tributario cualitativamente distintas: una exención estructural de largo plazo y una desgravación condicionada de corto plazo.

La Ley 19.640 y el Área Aduanera Especial fueguina: naturaleza jurídica de la exención

El régimen fueguino merece un tratamiento jurídico específico dentro del marco teórico, en la medida en que no se trata de un único beneficio, sino de un conjunto articulado de figuras técnicas distintas que conviene diferenciar con precisión. La doctrina tributaria distingue, dentro del género amplio de los beneficios fiscales, al menos tres especies: la exención, que libera al sujeto de la obligación tributaria pese a haberse configurado el hecho imponible, la desgravación, que reduce parcialmente la base imponible o la alícuota aplicable; y el diferimiento, que posterga el momento del pago sin eliminar la obligación. La Ley 19.640, sancionada en 1972 y vigente hace más de cinco décadas, combina más de una de estas figuras según el tributo de que se trate. Opera como exención propiamente dicha respecto del Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado para las actividades comprendidas dentro del Área Aduanera Especial, y como franquicia aduanera respecto de los derechos de importación sobre insumos y bienes de capital destinados a la actividad industrial promovida.

Esto permite comprender que el régimen fueguino no constituye una zona de nula tributación, sino un área de tributación selectivamente suprimida para determinadas actividades y determinados tributos, mientras que otras obligaciones fiscales y parafiscales continúan vigentes.

En particular, el artículo 4° del Decreto 727/2021 establece la obligación de integrar aportes mensuales al Fondo para la Ampliación de la Matriz Productiva Fueguina (FAMP), lo que constituye una contrapartida contributiva que matiza la idea de una exención absoluta. Parte de la renuncia fiscal que el Estado nacional efectúa a través de la Ley 19.640 es reabsorbida, aunque sea parcialmente, por esta vía. La estructura de incentivos y exenciones industriales fue además extendida hasta el año 2038 por el propio Decreto 727/2021, lo que sitúa a la investigación en un punto intermedio del ciclo de vigencia del régimen, con más de una década de aplicación futura garantizada al momento de redacción de esta tesis.

El Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI): una tercera variable normativa

El Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones, creado por el Título VII de la Ley 27.742 y reglamentado por el Decreto 749/2024. El RIGI no constituye un tributo ni un régimen de coparticipación, sino un régimen de promoción de inversiones que opera mediante la combinación de tres tipos de incentivos (tributarios, aduaneros y cambiarios) y una garantía de estabilidad normativa por un plazo de treinta años, dentro de la cual los beneficios otorgados no pueden ser afectados por normas posteriores más gravosas. El beneficio central en materia de Impuesto a las Ganancias consiste en la aplicación de una alícuota especial y fija del 25%, inferior a la del régimen general, y sin las escalas progresivas que la Ley de Impuesto a las Ganancias prevé para el resto de los contribuyentes.

Un elemento técnico central es que el RIGI no beneficia a la empresa en su integridad patrimonial, sino a un Vehículo de Proyecto Único (VPU): una entidad de objeto exclusivo, sin actividades ni activos ajenos al proyecto de inversión aprobado, que debe constituirse específicamente para acceder al régimen. Esta precisión matiza cualquier afirmación que sostenga

que una empresa santafesina que adhiere al RIGI “deja de tributar bajo las condiciones plenas del régimen general” en sentido estricto, quien accede al beneficio fiscal es el VPU, jurídicamente diferenciado de su empresa controlante, mientras que el resto de las actividades de la compañía continúa sujeto al régimen general de Ingresos Brutos, Ganancias e IVA sin modificación alguna. Se trata, en consecuencia, de un régimen de aplicación quirúrgica sobre proyectos específicos de gran escala, con una inversión mínima de USD 200 millones, elevada a USD 600 millones, y no de una reforma general del tratamiento fiscal aplicable a las grandes empresas radicadas en el territorio provincial.

A través de su Ley Tributaria 2025, la Provincia de Santa Fe adhirió al RIGI comprometiéndose a otorgar exenciones de diez años en Ingresos Brutos, Sellos e Impuesto Inmobiliario para los proyectos que califiquen bajo el régimen nacional. Un VPU radicado en Santa Fe y adherido al RIGI opera bajo condiciones fiscales más próximas a las del régimen fueguino que a las del régimen general santafesino lo que exige que cualquier análisis actualizado de incidencia tributaria diferencial incorpore al RIGI como variable de control explícita y no como un dato adicional.

Ingresos Brutos: plurifasia, acumulación y el efecto cascada

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos merece un desarrollo teórico propio dentro de este marco, en la medida en que constituye el tributo provincial de mayor incidencia relativa sobre las empresas radicadas en el régimen general santafesino y, simultáneamente, el objeto de la crítica más consolidada dentro de las finanzas públicas argentina. Se trata de un impuesto plurifasico, porque grava cada una de las etapas de la cadena de producción y comercialización de un bien o servicio, y acumulativo, porque no permite computar como crédito fiscal el impuesto ya abonado

en las etapas anteriores de esa misma cadena. Esta combinación de rasgos técnicos es la que genera el fenómeno conocido como efecto cascada o efecto piramidación. Cada eslabón de la cadena de valor paga el tributo sobre el total de sus ventas de modo que el impuesto efectivamente incorporado al precio final del bien resulta muy superior a la suma de las alícuotas aplicadas en cada etapa.

La Estabilidad Fiscal para Pymes y los mecanismos de crédito fiscal por incremento de nómina salarial incorporados por la política tributaria santafesina de 2025 deben leerse como intentos parciales de contener el efecto cascada sin alterar la estructura plurifásica y acumulativa del tributo.

Costos de localización, insularidad y compensación económica

Finalmente, es necesario integrar al marco teórico la perspectiva de los costos de localización, que permite comprender la incidencia tributaria diferencial no como un beneficio gratuito otorgado a las empresas fueguinas, sino como una compensación económica frente a desventajas estructurales de orden geográfico. La teoría de la insularidad, desarrollada en el campo de la economía regional para el estudio de territorios geográficamente aislados o de difícil accesibilidad, sostiene que la distancia respecto de los centros de consumo genera sobrecostos logísticos, energéticos y salariales que operan como un impuesto natural o implícito sobre la actividad productiva local, independiente de cualquier decisión de política fiscal.

En el caso específico de Tierra del Fuego, estos sobrecostos se manifiestan en el costo de fletes para el transporte de insumos y productos terminados hacia y desde el continente, el costo energético, condicionado por la matriz de generación y distribución eléctrica insular, los

adicionales salariales de zona desfavorable, reconocidos normativamente en la legislación laboral para las provincias patagónicas y el costo financiero de mantenimiento de stocks, que las empresas insulares deben sostener en niveles superiores a los de sus competidores continentales para compensar la mayor incertidumbre logística. La existencia de estos sobre costos estructurales es uno de los argumentos utilizados para justificar la Ley 19.640 desde su sanción original en 1972, en un contexto además atravesado por consideraciones de soberanía territorial sobre el extremo austral del país.

4. Abordaje Metodológico

Diseño

Observacional ex post facto

Abordaje

Cualitativo, de tipo documental, con un componente cuantitativo ilustrativo

Nivel de Comprensión

Analítico (Subtipo: Análisis de regímenes diferenciales)

Subtipo

Transversal

Universo, población y muestra

Universo: La totalidad del conjunto normativo tributario vigente en la República Argentina, la Provincia de Santa Fe y la Provincia de Tierra del Fuego durante el ejercicio fiscal 2025. Comprende leyes nacionales y provinciales, decretos reglamentarios, resoluciones de los

organismos de recaudación (ARCA, API, Código Fiscal Unificado de Tierra del Fuego) y ordenanzas municipales vigentes durante dicho período.

Población: El régimen tributario en la Provincia de Santa Fe (régimen general) y en la Provincia de Tierra del Fuego (régimen de excepción), entendido como el conjunto de normas nacionales, provinciales y municipales que determinan la carga tributaria durante el ejercicio fiscal 2025. El análisis prioriza el caso de Grandes Empresas a efectos de la simulación cuantitativa desarrollada en el Capítulo 5, sin que ello excluya observaciones aplicables a otras escalas empresariales.

Muestra: Ejercicio fiscal 2025 (enero-diciembre), tomado como corte transversal.

Este diseño metodológico se fundamenta en la necesidad de identificar las distorsiones impositivas detalladas en el Estado del Arte con la realidad normativa de los regímenes fiscales de Santa Fe y Tierra del Fuego para el ejercicio 2025. Se adopta un diseño observacional *ex post facto* que, en sintonía con antecedentes que validan el examen de registros legales y códigos fiscales provinciales como fuente objetiva, se centra datos fácticos ya existentes.

El abordaje es predominantemente cualitativo, en la medida en que el objeto de estudio, el conjunto normativo tributario aplicable a cada jurisdicción, se analiza mediante el examen documental de leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas vigentes, y no mediante la recolección o el procesamiento estadístico de datos primarios. Este abordaje documental se complementa con un componente cuantitativo de carácter ilustrativo (la simulación normativa desarrollada en el Análisis de Datos), cuya función es únicamente visual para traducir la comparación de alícuotas en una cifra concreta sobre una base imponible común, sin que ello implique el procesamiento de

una muestra estadística de casos reales. Por ese motivo, el abordaje se clasifica como cualitativo-documental con componente cuantitativo ilustrativo.

El nivel de comprensión es analítico bajo el subtipo de análisis de regímenes tributarios diferenciales, lo que permite reducir la escala de la normativa fiscal general a la situación concreta de las empresas radicadas en cada jurisdicción, contrastando los marcos de tributación. El subtipo transversal se justifica porque el relevamiento normativo toma como corte el ejercicio fiscal 2025 en su totalidad, sin seguimiento longitudinal de la evolución de la normativa en años anteriores o posteriores.

5. Analisis de datos

Federalismo Fiscal y Coparticipación: Mecanismos de distribución.

El Senado y la cámara de diputados de la nación argentina reunidos en congreso sancionan con fuerza de ley el 1 de enero de 1988, el Régimen Transitorio de Distribución, o como es conocido comúnmente “Coparticipación Federal de Recursos Fiscales”

Ley N° 23548

El territorio argentino está bajo el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos “Ley 23548”. El 7 de enero de 1988 se sanciona la Ley con vigencia retroactiva desde el 1 de enero de ese año. La denominación formal de esta ley fue "Régimen Transitorio de Distribución entre la Nación y las Provincias", compuesta de cinco capítulos y 23 artículos. Este régimen se previó como transitorio, ya que tenía una vigencia prevista originariamente de solo un año. Sin embargo,

el art. 15 establece que la vigencia del régimen "se prorrogará automáticamente ante la inexistencia de un régimen sustitutivo del presente"

El régimen de la Ley N° 23.548 amplió significativamente la masa coparticipable, estableciendo que se compondría de "todos los impuestos nacionales existentes o a crearse" (art. 2°). De esta manera se incorporaron un gran número de impuestos nacionales que hasta el momento no se coparticipaban.

Con respecto a la distribución primaria, la ley implicó un nuevo avance de los gobiernos provinciales en el porcentaje que les correspondía, siendo la primera vez que el conjunto de las provincias superaba el porcentaje correspondiente a la Nación.

Los principales tributos Coparticipados son:

- 1) *Impuesto a las Ganancias* (Ley N° 20628)
- 2) *Impuesto al Valor Agregado* (Ley N° 23349)
- 3) *Impuestos Internos* (Ley N° 24674)
- 4) *Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y sucesiones Indivisas* (Ley N° 23905)
- 5) *Gravamen de Emergencia sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos* (Ley N° 20630 y sus mod., Decreto N° 668/74)
- 6) *Impuesto Sobre el Capital de las Cooperativas* (Ley N° 23427, 23658, 23760, 25239 y 25791)
- 7) *Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta* (Ley 25063).

Los tributos excluidos de Régimen de Coparticipación son:

(A) Tributos provinciales (art. 9º, inc. b, Ley 23548)

1. Impuestos provinciales a la propiedad inmueble (Art. 9º, inc. b).

2. Impuesto a los Ingresos Brutos) (Art. 9º, inc. b).

3. Impuestos provinciales a las transmisiones gratuitas de bienes (Art. 9º, inc. b).

4. Impuestos provinciales a los automotores

5. Impuestos provinciales a los actos, contratos y operaciones a título oneroso (Impuesto de Sellos)

(Art. 9º, inc. b).

6. Tasas retributivas de servicios (art. 9º, inc. b, 2º párr., in fine).

7. Imposición diferencial al expendio al por menor de vinos, sidras, cervezas y demás bebidas alcohólicas (art. 9º, inc. b, 3º párr.)

(B) Tributos nacionales

1. Impuestos nacionales afectados a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, declarados de interés nacional (art. 7º, 2º párr.)

2. Impuestos Aduaneros (art. 4º, CN).

3. Impuesto con asignaciones específicas (art. 67, inc. 2).
4. Tasa de Estadística (Ley N° 23664, modificada por Ley N° 23697)
5. Derechos de Importación y Exportación (Código Aduanero, Decreto N° 2275/94 – Res. M. E. N°11/02 y sus mods.).
 - Algunos tributos nacionales con asignaciones específicas (art. 73, inc. 3°, CN)
1. Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Ley N° 23966 y Ley N° 24699)
2. Impuesto a la energía Eléctrica (Ley N° 23681, Ley N° 24065 y Ley N° 26078)
3. Impuesto Sobre los Bienes Personales (Ley N° 23966 y Ley N° 26078)
4. Impuestos Internos – Seguros
5. Impuesto Sobre los Videogramas Grabados (Ley 17741, mod. por Ley N° 24377)
6. Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos (Ley N° 17741, mod. por Ley N° 24377).
7. Fondo Especial del Tabaco (Ley N° 19800 y sus mods.).
8. Impuesto a los Pasajes Aéreos (Ley 19574).

10. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) (Ley N° 24977 y Ley N° 26078).

11. Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos (Ley N° 24625, Ley N° 26073 y Ley N° 26078).

12. Impuestos a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria (Ley N° 25413 y sus mods.).

13. Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para uso Automotor (Ley N° 26028 y Decretos Nros. 564/05 y 118/06).

14. Tasa de Infraestructura Hídrica (decreto N° 1381/01).

15. Recargo sobre el Gas Natural y el Gas Licuado de Petróleo (Ley N° 25565).

Según el artículo 3 de la Ley N° 23548, El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley se distribuirá de la siguiente forma:

a) El cuarenta y dos con treinta y cuatro centésimos por ciento (42,34%) en forma automática a la Nación;

b) El cincuenta y cuatro con sesenta y seis por ciento (54,66%) en forma automática al conjunto de provincias adheridas;

c) El dos por ciento (2%) en forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias:

- Buenos Aires 1,5701%
- Chubut 0,1433%
- Neuquen 0,1433%
- Santa Cruz 0,1433%

d) El uno por ciento (1%) para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias.

ARTICULO 4º — La distribución del Monto que resulte por aplicación del Artículo 3º, inciso

b) se efectuará entre las provincias adheridas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Buenos Aires 19,93%
- Catamarca 2,86%
- Córdoba 9,22%
- Corrientes 3,86%
- Chaco 5,18%
- Chubut 1,38%
- Entre Ríos 5,07%
- Formosa 3,78%
- Jujuy 2,95%
- La Pampa 1,95%
- La Rioja 2,15%
- Mendoza 4,33%
- Misiones 3,43%
- Neuquén 1,54%

- Rio Negro 2,62%
- Salta 3,98%
- San Juan 3,51%
- San Luis 2,37%
- Santa Cruz 1,38%
- Santa Fe 9,28%
- Santiago del Estero 4,29%
- Tucumán 4,94%

ARTICULO 7º — El monto a distribuir a las provincias, no podrá ser inferior al treinta y cuatro por ciento (34%) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración Central, tengan o no el carácter de distribuibles por esta Ley.

En el caso de Tierra del Fuego, la coparticipación de del 0.7%, siendo uno de los porcentajes más pequeños en comparación con otras jurisdicciones.

1. Comparativa Directa: Santa Fe vs. Tierra del Fuego (2025)				
Indicador (Millones de \$)		Santa Fe	Tierra del Fuego	Ratio / Diferencia
Transferencias Automáticas	9	5.155.85	698.623	Santa Fe recibe 7,4 más
Transferencias Automáticas	No	69.044	12.129	Santa Fe recibe 5,7 más

La tabla del anexo 1 y la tabla mostrada refleja la jerarquía económica de las jurisdicciones dentro del sistema federal. La Provincia de Santa Fe se consolida como la tercera mayor receptora de fondos del país, con un total de \$5.224.903, superada solo por Buenos Aires y Córdoba. En contraste, Tierra del Fuego percibe \$710.752 millones, representando apenas el 13,6% del volumen girado a Santa Fe.

Esta diferencia de escala confirma que Santa Fe opera como un pilar del régimen general contributivo, donde la masa de recursos administrados es grande, mientras que Tierra del Fuego, debido a su menor densidad poblacional y su estatus de Área Aduanera Especial, maneja un presupuesto nacional significativamente más acotado.

Un dato revelador para el análisis de la incidencia es la composición del ingreso, donde Santa Fe tiene el 98,6% de fondos automáticos (Coparticipación Federal). Sin embargo, destaca un gran crecimiento en las transferencias no automáticas (discrecionales) del 92% en términos reales. Esto indica que, en 2025, Santa Fe logró captar fondos adicionales por fuera de la ley de coparticipación, lo que actúa como un "oxigenador" fiscal para la provincia.

Por otra parte, Tierra del Fuego muestra una estructura similar, con un 98,3% de fondos automáticos. Sus transferencias no automáticas crecieron solo un 7,8% real, lo que demuestra una menor capacidad de negociación o una menor necesidad de asistencia financiera directa frente a los beneficios que ya obtiene por vía de exenciones impositivas (Ley 19.640).

A pesar de los grandes números nominales, la variación real es el indicador financiero más real. Ambas provincias muestran un crecimiento real del 0,6% para Santa Fe y 0,7% para Tierra del Fuego.

Estos datos sugieren que en 2025 las provincias operaron en un escenario de empate técnico contra la inflación. Al no haber un crecimiento real significativo de los fondos que vienen de Nación, las provincias se ven obligadas a presionar sobre sus propios recursos o a depender de su eficiencia interna. Esto refuerza el hecho de que la incidencia tributaria local cobra un rol protagónico cuando el financiamiento federal se estanca.

Según la oficina de presupuesto, apoyo técnico al Congreso de la Nación en materia fiscal, al cuarto trimestre del año 2025, las transferencias a gobiernos provinciales crecieron un 44.3% en términos nominales. Ajustadas por inflación, crecieron un 2.7%.

El régimen General de Santa Fe: Estructura tributaria

El sistema tributario de la provincia de Santa Fe está regido por el Código Fiscal propio de su jurisdicción, el cual constituye un texto normativo que regula el ejercicio en materia recaudatoria, delimitando la relación jurídico-tributaria entre el Estado y los Contribuyentes. Esto lo realiza mediante el API, que es el organismo recaudador de impuesto de la provincia, el cual se encarga de la gestión, cobro y fiscalización de tributos provinciales.

El análisis se apoya en una estructura mixta que grava la renta, el patrimonio y el consumo a través de la circulación de bienes y servicios.

En primer lugar, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es un tributo plurifásico y acumulativo que grava actividades onerosas. Según Artículo 31 de la Ley N° 14.386, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que encuadren como Pequeños

Contribuyentes de la Provincia de Santa Fe, podrán optar por sustituir las obligaciones establecidas para el Régimen General, adhiriendo al Régimen Simplificado. Se consideran Pequeños Contribuyentes a las personas humanas y a las sucesiones indivisas que tengan como actividad la venta de cosas muebles, industrialización, locaciones y/o prestaciones de servicios, en tanto se encuentren gravadas por el Impuesto.

Para poder adherir a Régimen Simplificado los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Facturación menor o igual a \$ 108.357.084,05 los últimos doce (12) meses calendario anteriores.
- No ser contribuyente de Convenio Multilateral.
- No ser importador de bienes y servicios durante los últimos doce (12) meses calendario.
- No desarrollar una actividad que esté alcanzada por alícuotas establecidas por el Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias), superior a la alícuota básica establecida por el artículo 6 de la Ley Impositiva vigente.
- No desarrollar actividades previstas en los artículos 177 excepto su inciso e), 191 excepto su inciso c) y 192 a 198 del Código Fiscal vigente (Ley N° 3456, t.o. 2014 y sus modificatorias).

Para determinar la categoría al momento de la adhesión se deben considerar los ingresos brutos totales devengados gravados durante los últimos doce (12) meses calendario de acuerdo a las disposiciones de la Resolución General N° 043/2024 - API

Siguiendo por el Impuesto Inmobiliario y Patente Única, es un documento único que permite al contribuyente y/o responsable que opte en el año fiscal por el pago en forma presencial/virtual de cuota de la Patente Única sobre vehículos. Pone énfasis en la actualización de valuaciones fiscales para evitar que se erosione la base imponible frente a la inflación y mantener la equidad.

Por el Título III de la Ley 13286/2012 se creó el Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, incorporando su regulación como Capítulo IX dentro del Título Sexto del Código Fiscal (t.o. Decreto 2350/1997), que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor y que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro del territorio de la Provincia, a partir del año fiscal 2013. Este rige para aquellos propietarios de embarcaciones deportivas o de recreación, inscriptas o no en la Prefectura Naval Argentina y que desarrollen actividades de esparcimiento, entretenimiento, diversión, placer, ocio, turismo aventura, ecoturismo, guía de pesca, pesca deportiva y/o afines, o deportivas con destino a competencias o no; y que tengan su fondeadero, amarre o guarda habitual dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe; deben inscribirse en el Registro Provincial de Embarcaciones Deportivas o de Recreación. La Ley Impositiva dispone que paguen el impuesto aquellas embarcaciones cuyo valor supere los \$ 120.000, según escala.

El impuesto de sellos, debe ser abonado por las personas, asociaciones, organizaciones, empresas que realicen actos o contratos a título oneroso. Es un impuesto instantáneo porque debe pagarse cuando se instrumenta el acuerdo.

Según el Impuesto de Actividades Hípicas, es sobre aquellos espectáculos públicos donde participan caballos de carrera y se realizan en hipódromos, siempre autorizados previamente por el Poder Ejecutivo, regulado por Ley Provincial 5317/1974, se trata de un gravamen que abonan las entidades reconocidas que patrocinen y tengan a su cargo el funcionamiento de los hipódromos.

Se abonarán:

- 5% sobre las apuestas de boletos con premios (sports) – Artículo 7 Ley 5317.
- 20% del valor de entradas - Artículo 8 Ley 5317.
- 3% sobre el total apuestas – Artículo 10 Ley 5317.

El Impuesto Inmobiliario, rige para aquellas personas poseedoras de cualquier inmueble (casa, terreno, departamento, campo, etc), son sujeto de imposición de este impuesto. Se determina de acuerdo a la valuación fiscal que realiza el Servicio de Catastro e Información Territorial, tanto del terreno como de la edificación

Tasas

Según la Ley 8173, Artículo 68, la Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

El monto de esta tasa se establecerá con base en las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva aplicable a la valuación fiscal que la provincia asigne a dichos inmuebles para la percepción del impuesto inmobiliario. En la fijación de alícuotas, aquella diferenciará los tratamientos aplicables a los inmuebles urbanos de los rurales, como así mismo las distintas categorías que se establezcan para cada caso. En todos los supuestos se tendrán en cuenta los servicios prestados (Artículo 72 de la Ley).

Un nuevo recurso surge con la Tasa Vial. El artículo 8° de la Ordenanza incorpora al Código Tributario Municipal de la Ciudad de Rosario el artículo 131 bis, norma que consagra el hecho imponible de esta nueva tasa. Expresa esta norma: "Artículo 131 bis. Tasa por mantenimiento de vías urbanas y pavimentos. Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, reparación, conservación, modificación, señalización y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial se abonará por cada litro o fracción de combustible líquido u otros derivados de hidrocarburos, metro cúbico o fracción de gas natural comprimido (GNC) expendido en el ejido Municipal, conforme lo establezca la Ordenanza General Impositiva"

“Artículo 131- Sujeto Pasivo. Son contribuyentes de la tasa definida en el artículo 131 bis del Código Tributario Municipal, quienes adquieran combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC) para su uso o consumo, actual o futuro, en expendedores localizados en este Municipio”.

“Artículo 96. - Por la tasa dispuesta en el Capítulo XIV, Art. 131 bis, "Tasa por mantenimiento de vías urbanas y pavimentos" del Código Tributario Municipal, se abonará, sobre el precio neto de impuestos:

a) Por combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos, por cada litro y/o fracción expendida: 1,60%

b) Por Gas Natural Comprimido (GNC), por cada metro cúbico y/o fracción expendida: 1,60%”

Por último, en cuanto a las contribuciones especiales, el Art. 4 de la Ley 3456, especifica;

Contribuciones.

ARTÍCULO 4 -Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

El Régimen Especial de Tierra del Fuego: Análisis técnico de la Ley 19.640.

El Régimen de Promoción Económica y Fiscal es un sistema de incentivos fiscales y aduaneros establecido en 1972 a través de la Ley Nacional N° 19.640, con el objetivo de fomentar el desarrollo económico en la provincia de Tierra del Fuego. Bajo este Régimen, las empresas industriales que invierten en la provincia reciben beneficios fiscales, tales como la exención de impuestos a las ganancias, el IVA y los derechos de importación y exportación, entre otros. Este Régimen fue creado para compensar las desventajas geográficas y climáticas que enfrenta la provincia, por su lejanía del resto del país y su clima extremo. En el plano estrictamente económico el régimen tiene la función de hacer viables las distintas actividades económicas desarrolladas o a desarrollarse en la zona, compensando con exenciones impositivas, aduaneras, y otros estímulos económicos, los mayores costos derivados del transporte a gran distancia, las particulares condiciones de la provincia.

Aquellos que pueden acceder a este beneficio son:

- Personas y empresas residentes en Tierra del Fuego
- En la venta al resto del territorio nacional, empresas que produzcan bienes considerados originarios del Área Aduanera Especial
 - Recursos naturales extraídos
 - Recursos naturales procesados
 - Productos fabricados con la utilización de insumos importados, cuando tengan proyecto que los habilite y cumplan con los procesos productivos exigibles.

En primer lugar, se realiza un detalle de aquellos impuestos provinciales que afectan a la jurisdicción.

El *impuesto sobre los Ingresos Brutos* alcanza al ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso (lucrativa o no) cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza).

Los Contribuyentes tienen la posibilidad de ingresar a un régimen simplificado. Es un método de liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que sustituye la obligación de tributar bajo el Régimen General. Es obligatorio para los contribuyentes locales que se encuentren incluidos ante ARCA en el Régimen Simplificado para Pequeños y Medianos Contribuyentes, denominado Monotributo. Fue creado por la Ley Provincial N° 908 y se encuentra reglado en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal Unificado (Ley Provincial N.º 1075 y modif.).

El *Impuesto Inmobiliario* se divide en zonas rurales y Urbanas. Se trata de un impuesto patrimonial que grava a todas las propiedades inmobiliarias en un territorio

El *impuesto de Sellos* es exigible a cualquiera de las partes intervinientes en el acto, contrato u operación instrumentado y alcanzado por el Impuesto de Sellos. Cualquiera de ellas, inclusive aquella que tenga en su poder el instrumento aun cuando no formara parte del mismo.

Las alícuotas son las siguientes (Art. 34 de la Ley Provincial 440, modificada por la Ley Provincial 906):

- contratos y operaciones en general: 1%
- contratos de locación de inmuebles destinados a vivienda unifamiliar: 0,5%
- operaciones monetarias que devenguen intereses, que corresponde 6‰

Tasas Municipales

En el marco del federalismo fiscal argentino, los municipios de Tierra del Fuego (Ushuaia, Río Grande y Tolhuin) gozan de una autonomía financiera según la Constitución, la cual les faculta para determinar su propia política de recursos. Para el periodo 2025, la tributación municipal se caracteriza por un proceso de indexación técnica y la implementación de mecanismos de alivio fiscal destinados a aliviar la presión tributaria sobre el sector privado.

Por la misma volatilidad macroeconómica, las tres jurisdicciones han consolidado el uso de "unidades de medida" para evitar la desvalorización de los recursos públicos.

En la Ciudad de Ushuaia, la Unidad Valorativa Fiscal (UVF) constituye la base de cálculo para todo el espectro tributario. Para 2025 su valor de \$2467.99 refleja un ajuste basado en coeficientes de variación de costos locales.

En Río Grande, la Unidad Fiscal (U.F.) se aplica de manera flexible, permitiendo al Ejecutivo Municipal establecer bonificaciones (como la del 50% vigente en 2025) para regular la carga real sobre el contribuyente sin modificar la ordenanza de fondo.

El sistema se estructura sobre tres pilares fundamentales:

- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (TISH): Representa el principal tributo sobre la actividad económica. A diferencia de Ingresos Brutos (provincial), esta tasa retribuye los servicios de control, salubridad y habilitación. En 2025, se observa una tendencia a la simplificación administrativa para PyMEs y nuevos emprendimientos, mediante alícuotas fijas o reducidas durante el primer año de actividad.
- Tasa General de Servicios Municipales (TGSM): Es un tributo vinculado a la propiedad inmueble que financia servicios indivisibles (alumbrado, barrido y limpieza). Su determinación es progresiva, considerando las zonas urbanas y los metros de frente del inmueble.
- Impuestos de Gestión Municipal (Automotor e Inmobiliario): Aunque por naturaleza son impuestos, su administración ha sido delegada o ratificada en favor de los municipios. Para el ejercicio 2025, las estrategias de recaudación se han centrado en el pago anual anticipado, ofreciendo descuentos entre el 15% y el 30%, incentivando la liquidez inmediata del fisco municipal.

Un aspecto distintivo del periodo 2025 es el alivio fiscal. Tanto en Río Grande como en Tolhuin, se han sancionado ordenanzas que permiten la condonación de hasta el 100% de intereses resarcitorios para deudas en mora, siempre que el contribuyente regularice su situación mediante pago contado o planes de corto plazo. Esto responde a una necesidad de ampliar la base de cobro ante la caída de las transferencias de coparticipación federal.

Contribuciones por obras publicas

A nivel provincial y municipal, la Contribución por Mejoras constituye el instrumento mediante el cual el Estado recupera la inversión realizada en obras públicas que incrementan el valor venal de las propiedades privadas.

Se calcula en función del beneficio recibido por el inmueble (metros de frente, proximidad a la obra o incremento del valor de mercado).

Debido al recorte de fondos nacionales para obra pública, los municipios reactivaron este tributo para financiar pavimentación, redes de gas y luminarias, permitiendo que se financie la obra que beneficia al patrimonio.

Tierra del Fuego mantiene un régimen de contribuciones sobre recursos naturales vinculadas asegurar la conservación de la calidad ambiental, la diversidad biológica y sus recursos escénicos, según la Ley N°55. El artículo N°22 detalla que “Se crea el Fondo Provincial del Medio Ambiente, que será administrado por la Autoridad de Aplicación. El Fondo estará integrado por los siguientes recursos, que serán recaudados por la Autoridad de Aplicación:

- a) Las partidas presupuestarias;
- b) las donaciones o legados;
- c) el producido por la aplicación de derechos, tasas, contribuciones y multas;
- d) contribuciones del Tesoro Nacional;
- e) aportes de organismos internacionales o de organizaciones no gubernamentales;
- f) todo aquello recaudado por aplicación de la presente norma y su reglamentación. “

Sin embargo, a fines del 2025 se sanciona la Ley N°1601 de Acuicultura Sostenible, que genera algunas reformas en la Ley N°55. Antiguamente ponía el poder de fiscalización en manos de un organismo neutral. La reforma rompe este esquema al transferir la conducción de evaluaciones ambientales estratégicas directamente a la secretaria de pesca. Esto significa que la recaudación ya no va directo para la preservación ambiental de la Ley N°55, sino a financiar infraestructura productiva, logística, asistencia técnica y desarrollo comercial del sector pesquero.

Estructura del ámbito Espacial y Aduanero

El ámbito espacial aduanero es un territorio donde el Estado aplica su legislación y controles al comercio exterior. La ley 22415 establece una división del territorio nacional en tres categorías para el flujo de mercadería.

- Territorio Aduanero General: donde rige el Código Aduanero y abarca todo el espacio terrestre, acuático y aéreo bajo soberanía de la Nación Argentina.
- Área aduanera Especial: Son áreas regidas por normativas fiscales y arancelarias como sucede con Tierra del Fuego, contando con beneficios arancelarios y fiscales según Ley 19640.
- Área Franca: Ubicada en la Antártida e islas del Atlántico Sur.

El Beneficio Fiscal: Exenciones Sustanciales

El núcleo de la ley se basa en la liberación de la carga tributaria en el Área Aduanera Especial, analizándolo como una exención objetiva y subjetiva:

A-Impuesto al Valor Agregado:

Las operaciones dentro de la jurisdicción están exentas de IVA y aquellos productos fabricados dentro de esta que se envían al Territorio Aduanero General gozan de la liberación de débito fiscal, reteniéndolo como un beneficio que compensa el costo de producción.

B- Impuesto a las Ganancias

Las utilidades de las actividades desarrolladas en el territorio están exentas al 100%. Esto atrae la radicación de capitales que, de otro modo, se establecerían en centros con mayor infraestructura.

Régimen Aduanero y Arancelario

El ingreso de insumos del exterior al Área Aduanera Especial se considera una importación, pero con arancel 0% (derechos de importación suspendidos). Para que ese insumo, una vez transformado en un producto final, pueda ingresar al Territorio Aduanero General sin pagar derechos como si fuera un producto extranjero, pero antes debe acreditar el Certificado de Origen.

El cumplimiento del proceso productivo mínimo es la condición clave para obtener el origen. Si no hay transformación sustancial, la Aduana trata al producto como importado, perdiendo el beneficio de la Ley 19.640.

Es importante mencionar que la vigencia se extendió hasta 2038, pero introduciendo un fondo de financiamiento para la diversificación económica (FAMP), obligando a las empresas a reinvertir parte de sus beneficios en infraestructura local.

La Ley 19.640 constituye una excepción al principio de igualdad tributaria, justificada por la necesidad de equilibrio territorial. Mientras que códigos provinciales, como el de Santa Fe, buscan la eficiencia recaudatoria sobre la actividad económica existente, esta busca crear actividad económica donde la geografía la hace inviable.

Reconfiguración de los Impuestos Internos en el Régimen de Promoción Fueguino

En el marco de la política económica en 2025, el tratamiento de los Impuestos Internos (Ley 24.674) ha sufrido una modificación estructural destinada a sostener la competitividad de los productos fabricados bajo el amparo de la Ley 19.640. Ante la reducción general de aranceles de importación para bienes tecnológicos, el Estado Nacional implementó un nuevo diferencial impositivo como mecanismo de compensación para la industria local.

Hasta finales de 2024, los productos electrónicos (celulares, televisores, equipos de aire acondicionado, entre otros) fabricados en el Territorio Continental Nacional (TCN) o importados tributaban una alícuota del 19%, mientras que los bienes fabricados en Tierra del Fuego gozaban de una alícuota reducida del 9,5%. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 333/2025, el esquema tributario se redefinió bajo los siguientes parámetros:

- Producción en Tierra del Fuego: La alícuota de Impuestos Internos se redujo del 9,5% al 0%. Esta eliminación total del gravamen para la industria promocionada busca absorber parte de los costos logísticos y estructurales inherentes a la insularidad.

- Bienes Importados y TCN: La alícuota general se redujo del 19% al 9,5%.

Impacto en la Estructura de Costos y Precios

La eliminación del impuesto para la fabricación local (tasa 0%) frente a la reducción parcial para los bienes importados genera una brecha de protección del 9,5%. Este diferencial actúa como un arancel implícito que permite a la industria fueguina competir en precio final a pesar de la baja de los Derechos de Importación.

Según las proyecciones fiscales de 2025, esta medida tiene un doble objetivo. Por una lado la deflación de precios, donde se busca reducir el precio de venta al público de bienes de consumo masivo, estimando una incidencia a la baja de entre el 20% y el 30% en el precio final de los dispositivos tecnológicos, y por el otro la sostenibilidad del empleo intentando evitar el desplazamiento de la mano de obra local por productos importados, manteniendo el incentivo para que las terminales electrónicas continúen sus procesos productivos en la provincia.

Este cambio en Impuestos Internos se complementó en 2025 con la Resolución 20/2026, cuyo debate y base técnica se consolidó en el segundo semestre de 2025, la cual flexibilizó los requisitos de acreditación de origen y eliminó aportes obligatorios adicionales, como los destinados al fondo FAMP, aliviando la carga financiera directa de las empresas promocionadas.

Análisis tributario

Cuantificación de la Presión Fiscal Efectiva

La presión tributaria hace referencia al peso que ejerce el Estado sobre una economía, al detraer recursos de manera impositiva para el financiamiento de sus actividades. En cuanto a las formas de medir la presión tributaria, hay que diferenciar entre presión tributaria efectiva y presión tributaria legal. El indicador comúnmente utilizado es el de presión tributaria efectiva, que resulta de expresar la recaudación tributaria como un porcentaje de la actividad económica (PBI). No obstante, esta medición deja de lado otras cuestiones, como la evasión o incumplimiento, ya que está midiendo lo que se recauda efectivamente, pero no lo que se debería pagar según la normativa. Un concepto alternativo es el de presión tributaria legal, que surge de analizar la legislación tributaria y cuantificar lo que verdaderamente deben afrontar los contribuyentes.

El indicador más usual de presión tributaria efectiva se construye expresando la recaudación de impuestos en términos del PIB. De esta manera se logra aislar el efecto que puedan llegar a tener sobre la recaudación la evolución de los precios (inflación) y de las cantidades de bienes y servicios generados en la economía (crecimiento de la actividad real). La presión tributaria efectiva construida de esta manera puede crecer fundamentalmente por dos motivos: aumento en la presión legal como el incremento de las alícuotas y/u otros elementos de la normativa tributaria, o por mejoras en la eficiencia de la recaudación, que permiten fundamentalmente reducir el nivel de evasión. La presión tributaria efectiva aumento de manera sostenida a lo largo de los últimos 20 años, como se visualiza en el Anexo 2, pasando de representar la recaudación un 3,6% del PIB en el año 1998 a un 21.4% en 2025, la más baja desde 2006.

Existe una gran diferencia en el comportamiento de los distintos impuestos a lo largo del año. Las fuerte caídas, sin contar la eliminación total del impuesto PAIS, los tributos con mayor retroceso real fueron Bienes Personales (-34,6%), afectados por bajas de alícuotas, y los derechos

de exportación (-16%). Además, los mayores incrementos como en el impuesto a los combustibles lideraron las subas con un 42,9% real, seguido por los derechos de importación (22,3%) y los recursos de la seguridad social (13,8%). En cuanto al IVA y Seguridad Social, en el acumulado anual, el IVA mostró resiliencia con un alza del 1,8%, mientras que los aportes y contribuciones a la seguridad social subieron un 13,8%.

Los datos del IARAF confirman que, aunque "en términos reales, la recaudación no lograría compensar la eliminación de impuesto PAIS y la baja de carga de varios tributos", el año 2025 cierra con una estructura fiscal significativamente menos contractiva para el Producto Bruto Interno.

Las investigaciones muestran que provincias con regímenes especiales, como Tierra del Fuego, presentan una presión fiscal efectiva menor gracias a las exenciones y beneficios fiscales, lo que se traduce en una menor carga impositiva sobre las empresas radicadas allí. En contraste, jurisdicciones como Santa Fe, sujetas al régimen general, registran mayores niveles de presión fiscal efectiva, especialmente en sectores productivos claves como el agroindustrial.

Las diferencias se explican por la estructura impositiva, la presencia de incentivos fiscales, la eficiencia en la administración tributaria y el grado de formalización de la economía. Además, la presión fiscal efectiva puede variar según el tamaño de la empresa y su inserción en cadenas de valor regionales.

RIGI Vs Aportes Obligatorios al FAMP

El RIGI (Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones), creado por el Título VII de la Ley y reglamentado mediante los decretos 749/2024 y 940/2024, constituye un sistema de promoción de inversiones. Su objetivo principal es atraer capitales mediante la creación de un entorno de previsibilidad fiscal aduanera y cambiaria por un plazo de 30 años.

El régimen está dirigido a Vehículos de Proyecto Único, es decir, aquellas entidades con objeto exclusivo que cumplan con los siguientes umbrales:

- Monto Crítico: Inversión mínima de U\$S 200.000.000 en activos computables.
- Cronograma de ejecución: integración del 100% de la inversión a un plazo mínimo de 2 años
- Sectores estratégicos: El proyecto debe mostrar impacto en la competitividad y el desarrollo económico nacional.

El esquema de beneficios se desglosa en tres dimensiones fundamentales:

- Fiscales: Alícuota reducida de Impuesto a las Ganancias del 25%, amortización acelerada y computo del 100% del impuesto de los Débitos y Créditos como pago a cuenta.
- Aduanera: Exención total de derechos aduaneros de Importación para Bienes de Capital e insumos y eliminación de derechos de exportación tras el segundo año.
- Cambiaria: Flexibilización gradual de la obligación de liquidar dividas en el MULC (20% año 1, 40% año 2, 100% año 3)

La operatividad del régimen recae en ARCA, estableciendo protocolos estrictos para la transparencia y seguimiento. Algunos de ellos son:

- Identificación Univoca: obtención de una CUIT Especial mediante el sistema “PJ WEB RIGI”
- Gestión de créditos: Emisión de Certificados de Crédito Fiscal (CERTIVA) para la cancelación de IVA, optimizando el flujo de caja del proyecto.
- Fiscalización Ex post: régimen de comprobación de destino para mercaderías importadas y auditoría de cumplimiento de plan de inversión.

En noviembre del 2025, el ministro de economía, Luis Caputo, anuncio la aprobación del proyecto de inversión bajo el régimen de incentivo para grandes Inversiones (RIGI) con la Construcción de la Terminal Timbues, un puerto en la Provincia de Santa Fe.

La obra implico una inversión de alrededor de 300 millones de dólares y permitirá el almacenaje y operación de fertilizantes, granos, minerales, combustibles y productos siderúrgicos, consolidando el lugar estratégico del Rio Paraná. Durante la etapa de construcción se prevé la generación de hasta 300 empleos mientras que una vez operativas sus tres unidades crearan 200 puestos de trabajos permanentes, además del empleo indirecto.

Santa Fe refuerza su posición como uno de los polos logísticos y portuarios más importantes de Sudamérica, potenciando el desarrollo regional y el protagonismo de la hidrovía Paraná-Paraguay como vía esencial para el crecimiento productivo del país.

F.A.M.P.

Los aportes mensuales obligatorios, establecidos en el artículo 4° del decreto N° 727 de fecha 22 de octubre de 2021, deberán integrarse al fondo para la ampliación de la matriz productiva fueguina - “FAMP-fueguina” en un plazo que no podrá exceder el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel en el que se hubiera originado el beneficio fiscal. En igual plazo deberá acreditarse el cumplimiento de dicha obligación mediante el trámite establecido en el anexo II de la resolución N° 228.

El FAMP - Fueguina se destinará a la adquisición e instalación de bienes de capital, la fabricación de manufacturas, la provisión de servicios, el financiamiento de obras de infraestructura o de capital de trabajo de nuevos proyectos estratégicos, con especial atención en proyectos de ciencia, tecnología y economía del conocimiento para el entramado productivo local en la provincia, y acciones de capacitación y de formación de recursos humanos y se otorgará a través de préstamos, aportes de capital, el otorgamiento de Aportes No Reembolsables (ANR).

La resolución N° 275/2022, que reglamenta el Decreto N° 725/2021, establece las normas de funcionamiento del FAMP - Fueguina. Esta herramienta es la que financiará las inversiones y políticas productivas que permitirán viabilizar nuevos sectores productivos en la provincia. Este estará financiado por un aporte de las empresas beneficiarias del subrégimen industrial, lo que implicará un mayor bienestar para todas las personas fueguinas, mediante la creación de puestos de trabajo en nuevos sectores.

El Impuesto a las Ganancias en ambas jurisdicciones: la escala progresiva y su exención total en el Área Aduanera Especial

Un dato normativo central para cuantificar la brecha entre ambos regímenes es el tratamiento del Impuesto a las Ganancias de tercera categoría, que desde la sanción de la Ley N° 27.630 dejó de aplicarse a las sociedades de capital mediante una alícuota fija y pasó a liquidarse mediante una escala progresiva de tres tramos: 25% sobre la ganancia neta imponible hasta el primer tramo, 30% sobre el excedente hasta el segundo tramo y 35% sobre el excedente del tercer tramo en adelante, con montos que la propia ley ordena actualizar semestralmente por el Índice de Precios al Consumidor desde el ejercicio fiscal 2025. Dado que los tramos se expresan en montos relativamente reducidos frente a la escala de facturación de una Gran Empresa, en la práctica la utilidad de este tipo de contribuyentes queda mayormente alcanzada por la alícuota marginal superior del 35%, a lo que se agrega una retención adicional del 7% sobre los dividendos que la sociedad distribuya a sus accionistas.

Este tratamiento resulta de aplicación plena para cualquier empresa radicada en Santa Fe y sujeta al régimen general, sin distinción por su sector de actividad. En cambio, en Tierra del Fuego, la exención dispuesta por la Ley 19.640 opera sobre este mismo impuesto de manera total: las utilidades de fuente territorial obtenidas por las actividades comprendidas en el Área Aduanera Especial no tributan Impuesto a las Ganancias en ninguno de sus tramos, ni están sujetas a la retención adicional sobre dividendos en la medida en que dichas utilidades provengan de la actividad promovida. La comparación normativa entre ambos regímenes permite, entonces, aislar una primera brecha cuantificable y no estimada: sobre la misma base de utilidad neta imponible, una empresa radicada en Santa Fe soporta una alícuota efectiva de Impuesto a las Ganancias que puede alcanzar el 35%, mientras que una empresa equivalente radicada en Tierra del Fuego soporta una alícuota del 0% sobre ese mismo concepto. Esta diferencia de 35% sobre la utilidad neta

constituye el núcleo cuantitativo de la exención fueguina y el principal mecanismo por el cual el régimen de excepción amplía el excedente disponible de la empresa.

Actualización normativa de los Impuestos Internos sobre productos electrónicos: el Decreto 333/2025

El propio Poder Ejecutivo Nacional introdujo durante el ejercicio 2025 una modificación normativa que permite precisar la diferencia impositiva que la Ley 19.640 sostiene sobre la producción electrónica fueguina. El Decreto 333/2025, publicado el 20 de mayo de 2025 y con vigencia desde el día siguiente, dispuso dos tipos de cambios sobre productos electrónicos comprendidos en la Nomenclatura Común del Mercosur, principalmente teléfonos celulares, televisores, monitores, equipos de aire acondicionado y grupos frigoríficos.

En materia arancelaria, el Derecho de Importación Extrazona para teléfonos celulares se redujo del 16% al 8% a partir de la vigencia del decreto, con una segunda reducción al 0% a partir del 15 de enero de 2026, mientras que el arancel aplicable a videoconsolas y máquinas de videojuego se redujo del 35% al 20%, equiparándolo al Arancel Externo Común. En materia de Impuestos Internos, el decreto redujo la alícuota general aplicable a estos productos cuando son importados o fabricados fuera del Área Aduanera Especial del 19% al 9,5%, y estableció que, cuando esos mismos bienes sean fabricados en Tierra del Fuego por empresas que acrediten origen en los términos de la Ley 19.640, la alícuota de Impuestos Internos sea del 0%, manteniendo así un diferencial de 9,5% a favor de la producción insular, con vigencia dispuesta hasta el 31 de diciembre de 2038.

Si bien la reducción arancelaria de los insumos importados sí reduce el costo de los productos que compiten con la producción local, el diferencial impositivo interno específico entre producción fueguina e importada no desapareció, sino que se mantuvo en 9,5%, aunque sobre una base arancelaria general más baja que la vigente hasta 2024. El economista Juan Carlos Hallak (UBA-CONICET), cuyo diagnóstico sobre el régimen fueguino entendido como la transferencia de ingresos desde el Tesoro Nacional hacia los consumidores por la vía de precios más bajos se ubica entre USD 200 y USD 250 millones anuales, y sostuvo que la sustitución de compras en el exterior por compras locales derivadas de la baja de precios podría atenuar parcialmente el costo fiscal de la medida al inducir mayor actividad y distribución gravada localmente.

La reacción sindical y provincial ante esta modificación normativa (que incluyó un paro general de 24 horas en Tierra del Fuego el 21 de mayo de 2025, con la participación de la Unión Obrera Metalúrgica de Ushuaia y Río Grande) constituye un indicador cualitativo de la magnitud del impacto percibido sobre un sector que concentra alrededor de 8.500 puestos de trabajo directos y representa una proporción mayoritaria de la actividad económica provincial. Este antecedente respalda que el régimen fueguino no constituye una ventaja estática, sino un beneficio que depende de decisiones de política arancelaria y tributaria adoptadas por fuera de la propia Ley 19.640.

Simulación ilustrativa de incidencia tributaria diferencial sobre una Gran Empresa

Con el fin de introducir una comparación normativa desarrollada en los apartados anteriores en un ejercicio de incidencia tributaria concreto, se presenta una simulación de carácter ilustrativo, construida sobre una empresa hipotética con una utilidad imponible de \$1.000.000.000

para el ejercicio fiscal 2025, cifra elegida porque representa la escala de facturación de las empresas que constituyen el objeto de esta investigación. Esta simulación no reemplaza un relevamiento de balances reales, que excede el alcance de un diseño observacional ex post facto basado en fuentes normativas, sino que tiene por función mostrar de manera visual cómo operan sobre una misma base imponible las alícuotas relevadas en los apartados normativos previos.

Bajo el régimen general santafesino, la empresa hipotética tributa Impuesto a las Ganancias por la totalidad de su utilidad neta a la alícuota marginal superior de la escala de la Ley 27.630 (35%), lo que arroja un impuesto determinado de \$350.000.000, sin tener en cuenta la retención adicional del 7% que recaería sobre los dividendos que se distribuyan. A esa cifra se adiciona la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que por su estructura plurifásico y acumulativa se calcula sobre los ingresos brutos devengados y no sobre la utilidad neta, motivo por el cual su valor exacto depende de la alícuota específica de la actividad declarada, de la proporción de ingresos atribuible a cada jurisdicción en caso de Convenio Multilateral y del nivel de facturación total de la empresa, variables que no resultan uniformes para el conjunto de las Grandes Empresas y que, por lo tanto, exceden la posibilidad de una estimación.

Bajo el régimen de Tierra del Fuego, la misma empresa hipotética, en tanto sus utilidades provengan de actividades de fuente territorial comprendidas en el Área Aduanera Especial, no tributa Impuesto a las Ganancias sobre esa utilidad, lo que representa una diferencia inmediata de \$350.000.000 sobre la base considerada, equivalente a 35% identificados en el apartado anterior. Este excedente no queda disponible para la empresa, parte de él debe reintegrarse por la vía de los aportes mensuales obligatorios al Fondo para la Ampliación de la Matriz Productiva Fueguina, dispuestos por el artículo 4° del Decreto 727/2021, con la base de cálculo que se determina en

función del beneficio fiscal efectivamente abonado por cada contribuyente y de la reglamentación específica de la Resolución N° 275/2022, sin que exista un porcentaje único y uniforme publicado para la totalidad de las actividades promovidas. Por este motivo, la simulación no incorpora una deducción numérica del FAMP sobre el excedente de \$350.000.000.

<i>Concepto</i>	<i>Santa Fe (regimen general)</i>	<i>Tierra del Fuego (Ley 19.640)</i>
Impuesto a las Ganancias (sobre utilidad neta de \$1.000.000.000)	35% - \$350.000.000	0% - exención total (fuente territorial)
Retención sobre dividendos distribuidos	7%	0% (sobre utilidades de fuente territorial exenta)
Derechos de importación de insumos (celulares, Decreto 333/2025)	8% hasta 14/1/2026	0% (franquicia aduanera Ley 19.640, sin necesidad del Decreto 333/2025)
Impuestos Internos sobre electrónica (Decreto 333/2025)	9,5% (producto importado o continental)	0% (producción con origen AAE acreditado)
Impuesto sobre los Ingresos Brutos	Alícuota según actividad y Convenio Multilateral (Código Fiscal y Ley Impositiva 14.426)	Vigente y exigible (Código Fiscal Unificado, Ley 1075)
Tasas municipales (inspección, seguridad e higiene)	Según ordenanza municipal de radicación	TISH - vigente en Ushuaia, Rio Grande y Tolhuin
Aporte FAMP (Decreto 727/2021)	No aplica	Obligatorio, porcentaje según Resolución 275/2022 (a verificar por actividad)

La Tabla sintetiza el resultado de esta comparación normativa, distinguiendo los conceptos cuya alícuota pudo determinarse con precisión a partir de la legislación vigente relevada en esta

investigación de aquellos cuya cuantificación exacta depende de variables específicas de cada actividad y que, por lo tanto, deben tratarse como datos a verificar en cada caso concreto.

Esta simulación deja en evidencia la brecha de incidencia tributaria entre Santa Fe y Tierra del Fuego en al menos uno de los tributos de mayor peso relativo sobre la rentabilidad empresarial, el Impuesto a las Ganancias.

A diferencia del Impuesto a las Ganancias, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no forma parte de las exenciones dispuestas por la Ley 19.640 ni del esquema de beneficios del RIGI: se trata de un tributo provincial que ambas jurisdicciones continúan recaudando sobre la actividad de la empresa radicada en su territorio, cualquiera sea el régimen fiscal nacional que le resulte aplicable. Esta característica lo convierte en el segundo dato relevante de la comparación, en la medida en que permite mostrar que el régimen fueguino no implica una desgravación total, sino una exención selectiva sobre los tributos nacionales de mayor peso recaudatorio, mientras que la carga provincial subsiste en ambos territorios.

Lo que la simulación sí permite concluir es que, sobre una empresa de escala equivalente, la brecha de incidencia tributaria entre ambos regímenes proviene casi en su totalidad de la exención del Impuesto a las Ganancias y no de un tratamiento diferencial en Ingresos Brutos, dado que este último tributo grava de manera similar a las empresas radicadas en cualquiera de las dos jurisdicciones.

6. Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo de la misma permite ofrecer una respuesta a la pregunta que estructura esta tesis: la desproporción fiscal entre jurisdicciones argentinas no es un dato

accesorio del mapa nacional, sino una variable que altera de manera directa y cuantificable los costos operativos y la rentabilidad neta de las Empresas radicadas en cada territorio. La comparación entre el régimen general santafesino y el régimen de excepción fueguino, contrastada mediante la triangulación de fuentes normativas, informes técnicos y antecedentes académicos relevados en los apartados anteriores, confirma que ambos esquemas no son variantes menores de un mismo sistema, sino modelos de política fiscal territorial que responden a lógicas distintas: uno de alivio focalizado sobre una base imponible amplia, y otro de exención estructural sobre una base imponible reducida.

Esta conclusión retoma la categoría de percusión, traslación e incidencia desarrollada en el Marco Teórico. En Santa Fe, la carga tributaria percute sobre la empresa en múltiples etapas de la cadena de valor y se traslada a los precios, proveedores y consumidores, generando una incidencia final que excede la alícuota de cada tributo considerado. En Tierra del Fuego, por el contrario, la eliminación de la percusión misma sobre el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado corta el proceso desde su origen, permitiendo que la empresa retenga una porción mayor de su excedente operativo antes de que ese excedente deba absorber los sobre costos estructurales de la insularidad.

Los marcos normativos durante 2025 demuestran una asimetría jurídica profunda entre ambas jurisdicciones. Mientras el régimen general santafesino somete a las empresas a la percusión plena del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias en los términos del régimen nacional, complementado por el Código Fiscal provincial y la Ley Impositiva Anual 14.426, el régimen de excepción fueguino, amparado en la Ley Nacional 19.640, elimina de raíz esas cargas federales sobre las actividades de fuente territorial comprendidas en el Área Aduanera Especial.

Como resultado, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las tasas municipales de inspección pasan a constituir, en el caso fueguino, los puntos de recaudación efectiva de mayor relevancia, en contraste con la estructura tributaria mucho más densa que enfrenta una empresa equivalente radicada en Santa Fe.

Está marcada diferencia en la estructura de alícuotas y exenciones objetivas altera la composición del flujo de caja desde el inicio del ciclo comercial, configurando un escenario de partida desigual entre ambas jurisdicciones. Es precisamente esa desigualdad de partida la que habilita el análisis diferenciado por perfil de empresa, en la medida en que una misma asimetría normativa produce efectos económicos distintos según la escala, el sector y la estructura de costos de la unidad productiva que se radica en cada territorio.

La radicación en Tierra del Fuego bajo el amparo de la Ley Nacional 19.640 resulta particularmente conveniente y estratégica para grandes corporaciones industriales orientadas a la fabricación o el ensamblaje de bienes de alto valor, como la industria electrónica de consumo masivo, ciertos segmentos de la tecnología y determinadas líneas textiles de alcance nacional. Para este tipo de configuraciones empresariales de gran escala, la exención total de los tributos federales más recaudatorios del sistema (el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias), sumada a la reducción a alícuota cero de Impuestos Internos dispuesta por el Decreto 333/2025 para la producción de origen insular, expande de manera la rentabilidad disponible. Este margen adicional constituye, en los hechos, el único mecanismo financiero capaz de absorber el conjunto de sobrecostos que la Teoría de la Insularidad, desarrollada en el Marco Teórico, caracteriza como un impuesto natural del aislamiento geográfico: fletes, energía, salarios de zona desfavorable y financiamiento de inventario preventivo ante demoras logísticas.

Corresponde indicar en esta conclusión dos elementos que el relevamiento normativo de la tesis puso en evidencia. En primer lugar, el modelo de alta rentabilidad fiscal fueguino impone una barrera de entrada elevada, donde requiere una base de capital inicial sustancial para sostener infraestructura compleja, absorber costos fijos energéticos y salariales por encima del promedio nacional, e inmovilizar volúmenes de inventario superiores a los de un competidor continental. En segundo lugar, la reducción de barreras arancelarias verificada entre fines de 2024 y principios de 2025, con la consecuente disminución de la brecha entre la alícuota de Impuestos Internos aplicable a la producción insular y la aplicable a los bienes importados o de origen continental, erosionó parte del margen diferencial que sostenía la competitividad de las exenciones fueguinas, obligando a las empresas del sector a una reestructuración de costos que la exención tributaria ya no compensa por sí sola. Este dato es relevante porque muestra que el régimen fueguino no opera como una ventaja estática, sino como un beneficio cuya magnitud efectiva depende de decisiones de política arancelaria y tributaria que se adoptan por fuera de la propia Ley 19.640, y que la investigación deberá seguir monitoreando en años sucesivos.

La Provincia de Santa Fe, en contraste, se consolida como la jurisdicción más conveniente para pequeñas y medianas empresas, emprendimientos familiares y unidades productivas vinculadas a los sectores agroindustrial, metalmecánico, alimenticio, de servicios y de logística de distribución. Si bien el territorio santafesino somete a las empresas a una Presión Tributaria Efectiva considerablemente más elevada bajo el régimen impositivo general, donde la percusión conjunta de IVA y Ganancias constituye el componente más significativo de la estructura fiscal total, y el efecto cascada de Ingresos Brutos erosiona adicionalmente los márgenes netos a lo largo de la cadena de valor, la provincia ofrece a cambio una eficiencia de localización que ningún

esquema de exención puede replicar mediante normas como es la cercanía física al mercado y a la infraestructura de exportación.

Para empresas de capitales medianos, Santa Fe reduce de manera considerable el riesgo de transporte gracias a su conectividad directa con los principales puertos exportadores del país y con los nodos de consumo del centro del territorio nacional. El acceso inmediato a la materia prima, la disponibilidad de mano de obra calificada sin adicionales salariales por zona desfavorable, y la consecuente eliminación de la necesidad de sobre stockeo preventivo garantizan un flujo de caja más flexible que el que puede sostener operación radicada en un territorio insular.

La investigación permite concluir que Tierra del Fuego representa un modelo de optimización fiscal orientado a proyectos de gran escala y alto riesgo logístico, capaces de absorber una barrera de entrada de capital elevada a cambio de una rentabilidad bruta ampliada por la exención estructural. Santa Fe, en cambio, se consolida como el escenario adecuado para empresas de perfil más tradicional, que priorizan la cercanía al mercado, la liquidez operativa y la baja fricción logística por sobre la maximización del beneficio impositivo. Ninguno de los dos modelos es, en abstracto, superior al otro, cada uno resuelve de manera distinta la ecuación entre carga tributaria, costo de localización y perfil de riesgo asumido por la empresa, y la decisión óptima depende, en última instancia, de la escala del proyecto y de su capacidad de estructuración jurídica y financiera para acceder a uno u otro régimen.

Este hallazgo permite sostener que la incidencia tributaria sobre las empresas no es una función simple de la jurisdicción de radicación, sino el resultado de la combinación específica de

régimen general, régimen de excepción y régimen de promoción a la que cada empresa logra acceder según su escala, su sector de actividad y su capacidad de estructuración.

Desde la mirada profesional, esta conclusión tiene una consecuencia directa. La elección del domicilio fiscal nunca debería tratarse como un trámite administrativo posterior a la decisión de inversión, sino como una variable que debe incorporarse desde la etapa de diseño del proyecto, con el mismo nivel de análisis que se dedica a la evaluación técnica o comercial de la inversión. Al asesorar a una empresa en su etapa de radicación, corresponde identificar y cuantificar las asimetrías fiscales existentes dentro del territorio nacional, considerando no sólo los regímenes de promoción industrial o tecnológica vigentes en cada jurisdicción, sino también su interacción con herramientas de alcance nacional como el RIGI, que pueden modificar sustancialmente el escenario fiscal de un proyecto específico dentro de una misma provincia.

Brindar a la empresa las herramientas necesarias para maximizar el retorno de la inversión y asegurar su sostenibilidad financiera de largo plazo es, en definitiva, el valor agregado que este tipo de análisis aporta a la profesión contable.

7. Bibliografía

El año 2025 habría terminado con un descenso de la presión tributaria efectiva nacional de 1,1 p.p. del PBI respecto a 2024. En términos reales, tendría un descenso del 1%. (2026, 2 enero).

<https://www.iaraf.org/index.php/informes-economicos/area-fiscal/699-informe-economico-2026-01-02#:~:text=descenso%20del%201%25,-,El%20a%C3%B1o%202025%20habr%C3%ADa%20terminado%20con%20un%20descenso%20de%20la,tendr%C3%ADa%20un%20descenso%20del%201%25.>

Toledo, G. (2026, 3 enero). Argentina registró en 2025 la presión tributaria más baja de la última década. *Tendencia de Noticias.*

<https://tendenciadenoticias.com.ar/eco%20&%20negocios/argentina-registro-en-2025-la-presion-tributaria-mas-baja-de-la-ultima-decada>

(2026, 22 enero). INFORME TRIMESTRAL DE TRANSFERENCIAS a GOBIERNOS PROVINCIALES y MUNICIPALES – DATOS a DICIEMBRE 2025 - Oficina de Presupuesto del Congreso. *Oficina de Presupuesto del Congreso - Análisis técnico para fortalecer el debate parlamentario.*

<https://opc.gob.ar/provincias/informe-trimestral-de-transferencias-a-gobiernos-provinciales-y-municipales-datos-a-diciembre-2025/>

AduanaNews.com. (2025, 4 agosto). *Tierra del Fuego: el Gobierno modifica el régimen fiscal para potenciar la competitividad de las empresas radicadas en la isla.* Aduana News.

<https://aduananews.com/tierra-del-fuego-el-gobierno-actualiza-el-regimen-fiscal-para-potenciar-la-competitividad-de-las-empresas-radicadas-en-la->

[isla/#:~:text=A%20trav%C3%A9s%20del%20Decreto%20535,y%20dinamizar%20la%20actividad%20industrial.](#)

Infobae. (2025, 28 octubre). Los argentinos pueden pagar hasta 49 tributos distintos en un año, según un estudio privado. *Infobae*. <https://www.infobae.com/economia/2025/10/28/los-argentinos-pueden-pagar-hasta-49-tributos-distintos-en-un-ano-segun-un-estudio-privado/>

Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI). (s. f.). Consejo. Recuperado 14 de noviembre de 2024, de https://trivia.consejo.org.ar/ficha/523089regimen_de_incentivo_para_grandes_inversiones_rigi

(2025, 5 noviembre). Aprobaron un proyecto RIGI en Santa Fe: Caputo confirmó una inversión millonaria en Timbúes. 2022 - *el Litoral*. https://www.ellitoral.com/economia/terminal-timbues-puerto-santafe-inversion-rigi-caputo-hidrovia-rosario_0_G3JsTrhuJC.html

El Ministerio de Desarrollo Productivo constituye un fondo para la. (2022, 12 abril). Argentina.gob.ar. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-ministerio-de-desarrollo-productivo-constituye-un-fondo-para-la-ampliacion-de-la-matriz>

(s/f). Scribd.com. Recuperado el 3 de junio de 2026, de <https://es.scribd.com/document/251256178/Aldo-Ferrer-La-Economia-Argentina-Desde-sus-origenes-hasta-principios-del-siglo-XXI-pdf>

(S/f). Wordpress.com. Las Funciones Fiscales, de

https://economiabc.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/03/musgrave-5ta-edicion3b3n-hacienda-publica-teorica-y-aplicada_cap1.pdf

Porto, A. Correspondencia fiscal-Porto. Noveno Seminario sobre Federalismo Fiscal.

<https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-de-lujan/impuestos-i/correspondencia-fiscal-porto/28482867>

Gervasoni, C. y Porto, A. (2013). Consecuencias Económicas y Políticas del Federalismo Fiscal Argentino. Anales de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

https://anceargentina.org/site/trabajos/Porto_Federalismo_Fiscal_2013.pdf

Müller, A. Federalismo fiscal en un país federal y conflictivo: el caso argentino. Centro de Estudios de la Situación y Perspectivas de la Argentina (CESPA), Facultad de Ciencias Económicas, UBA. <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2015/11/cespa21.pdf>

MUNDO UNTREF. Los dilemas del federalismo fiscal en Argentina (entrevista a Oscar Cetrángolo). <https://www.untref.edu.ar/mundountref/los-dilemas-federalismo-fiscal-en-argentina>

Infobae. (2026, 7 enero). La presión tributaria cayó a su nivel más bajo desde 2006 y el ajuste se concentró en las provincias. <https://www.infobae.com/economia/2026/01/07/la-presion-tributaria-cayo-a-su-nivel-mas-bajo-desde-2006-y-el-ajuste-se-concentro-en-las-provincias/>

Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF). Vademécum tributario argentino. Informe Económico N° 158. <https://www.iaraf.org/index.php/informes-economicos/area-fiscal/444-informe-economico-158>

Infobae. (2025, 17 abril). Ajuste fiscal: las provincias revirtieron el déficit y el FMI presiona para que bajen Ingresos Brutos. <https://www.infobae.com/economia/2025/04/17/ajuste-fiscal-las-provincias-revirtieron-el-deficit-y-el-fmi-presiona-para-que-bajen-ingresos-brutos/>

Chequeado. (2025, 17 octubre). Ingresos Brutos: qué es y cómo funciona este impuesto que representa casi el 80% de la recaudación provincial y grava a toda la cadena productiva. <https://chequeado.com/el-explicador/ingresos-brutos-que-es-y-como-funciona-este-impuesto-que-representa-casi-el-80-de-la-recaudacion-provincial-y-grava-a-toda-la-cadena-productiva/>

Impacto Económico. (2026, 30 abril). “Necesitamos un sistema tributario que no boicotee la competitividad e incentive la inversión” (entrevista a César Litvin). <https://impactoeconomico.com.ar/necesitamos-un-sistema-tributario-que-no-boicotee-la-competitividad-e-incentive-la-inversion/>

Infobae. (2026, 11 abril). Freno a la presión fiscal: la Corte ratificó que las provincias no pueden cobrar alícuotas diferenciales de Ingresos Brutos. <https://www.infobae.com/judiciales/2026/04/11/freno-a-la-presion-fiscal-la-corte-ratifico-que-las-provincias-no-pueden-cobrar-alicuotas-diferenciales-de-ingresos-brutos/>

Bolsa de Comercio de Córdoba. Capítulo 12: Índice de Competitividad Provincial. <https://bolsacba.com.ar/buscador/?p=1350>

Hallak, J. C. y Bril Mascarenhas, T. (2023). Diagnóstico del Régimen de Tierra del Fuego. Documento 1, serie Hacia una transformación productiva posible en Tierra del Fuego. Fundar. https://fund.ar/wp-content/uploads/2023/06/Fundar_DOC1_Diagnostico_TDF.pdf

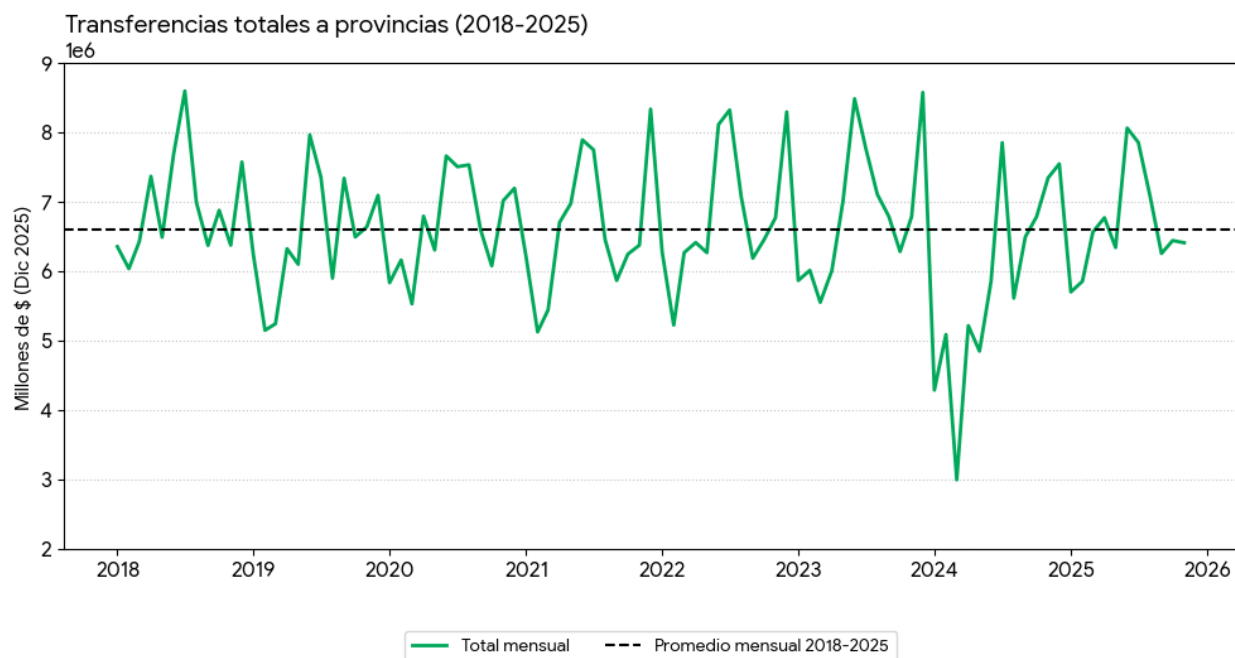
Infobae. (2026, 12 abril). Duras críticas del Banco Mundial al costo y los resultados del régimen de promoción industrial de Tierra del Fuego. <https://www.infobae.com/economia/2026/04/12/duras-criticas-del-banco-mundial-al-coste-y-los-resultados-del-regimen-de-promocion-industrial-de-tierra-del-fuego/>

Ámbito Financiero. (2026, 12 abril). El Banco Mundial cuestionó el régimen de Tierra del Fuego y lo calificó como una política industrial fallida. <https://www.ambito.com/economia/el-banco-mundial-cuestiono-el-regimen-tierra-del-fuego-y-lo-califico-como-una-politica-industrial-fallida-n6265767>

Piffano, H. (2005). Una revisión de la literatura sobre la asignación de potestades tributarias. <https://bd.aaep.org.ar/anales/works/works1994/PiffanoHoracio.pdf>

8. Anexos

Anexo 1



Anexo 2

